

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 2549



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto aprobando el Reglamento unificando las dietas, viáticos y asistencias de los funcionarios civiles y militares, y regulando las gratificaciones, premios, asignaciones por residencia y por representación e indemnizaciones.—Páginas 1378 a 1389.

Otro declarando actos públicos todas las operaciones de reconocimiento, clasificación y aforo que se realicen en todas las Aduanas del Reino.—Páginas 1389 a 1391.

Otro reglamentando los deberes y obligaciones de los Agentes de Aduanas, los mismos con motivo del resultado de las operaciones de despacho en que intervengan.—Página 1393.

Otro declarando reglamentaria para regir la educación física en las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, la "Cartilla Gimnástica Infantil".—Página 1393.

Otro dejando en suspenso la aplicación del "referendum" a aquellos acuerdos municipales que la exijan, interin se obtiene el nuevo Censo electoral.—Página 1394.

Otro creando en Valencia un Tribunal industrial para entender en los asuntos propios de la competencia señalada por la ley de 23 de Julio de 1912.—Página 1394.

Otro nombrando a D. Francisco Flores Quiñones Presidente de la Sección segunda de la Audiencia territorial de Oviedo.—Página 1394.

Lista de ex Ministros, ordenada con arreglo al artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado de fecha 5 de Abril de 1904, con los turnos respectivos.—Página 1395.

Real orden dictando disposiciones encaminadas a aclarar dudas en la interpretación de los artículos 6.º, 7.º y 27 del Real decreto orgánico del Consejo de la Economía Nacional.—Página 1399.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden relativa a la propuesta de premios de la Sección de Grabado de la Exposición Nacional de Bellas Artes del corriente año.—Página 1399.

Otra disponiendo que el 24 del actual se efectúe en el Palacio del Retiro en que la Exposición se celebra, la votación de un Jurado propietario y un suplente para completar el actual Jurado de recompensas de la Sección de Grabado.—Página 1399.

Otra aprobando la propuesta de premios y disponiendo se publique la relación de artistas premiados en la Sección de Arquitectura de la Exposición Nacional de Bellas Artes del año actual.—Página 1399.

Otra disponiendo que la votación de la Medalla de Honor de la actual Ex-

posición Nacional de Bellas Artes, se verifique el próximo día 25 en el Palacio del Retiro, que fué Museo de Ultramar.—Página 1400.

Otra aceptando la nueva moción formulada por el Círculo de Bellas Artes de Madrid respecto a la concesión de la Medalla de Oro creada por el mismo.—Página 1400.

Administración central.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Consejo de la Economía Nacional.—Anunciando que el día 20 del actual se procederá a la elección de Vocales y suplentes de este Consejo.—Página 1400.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección Colonial.—Participando el fallecimiento en el Golfo e Guinea del súbdito español Arturo Rodríguez Alonso.—Página 1400.

Adjudicando a los señores que se indican las plazas de Practicantes vacantes en los Servicios Sanitarios de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Página 1400.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRÉSIDENTIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 23 de Febrero último, se designó una Comisión, con representación de todos los Ministerios, encargada de redactar el Reglamento para la aplicación de los preceptos del Real decreto que se promulgó en 6 de Mayo último, referente a unificación de dietas y viáticos y regulación de otros devengos.

Ultimado tal cometido por la Comisión referida, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el Reglamento unificando las dietas, viáticos y asistencias de los funcionarios civiles y militares y regulando las gratificaciones, premios, asignaciones por residencia y por representación e indemnizaciones.

Dado en Palacio a dieciocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Reglamento unificando las dietas y viáticos de los funcionarios civiles y militares, y regulando las gratificaciones y demás devengos.

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIONES

Artículo 1.º En lo sucesivo se

denominará "dieta" la cantidad que un funcionario civil o militar devenga cada día mientras dura la comisión del servicio que se le confiera o que reglamentariamente desempeñe fuera de su residencia habitual; la palabra "indemnización" sólo se aplicará cuando se trate de resarcir de un daño y perjuicio; "asistencia", los emolumentos asignados por disposiciones anteriores a este Reglamento o que se asignen en lo sucesivo por concurrir personalmente a las sesiones que celebren determinados organismos; "viáticos", la subvención que se abona al funcionario para viajar por el extranjero, bien para incorporarse a su destino o para desempeñar una comisión del servicio en que expresamente se concede este derecho; "asignación por representación", la que se percibe por los gastos que por su naturaleza están de tal manera unidos a la autoridad que ostenta un funcionario, que no se pueden separar de ella; "asignación por residencia", la que sobre su sueldo se abona a un funcionario público por residir en determinados lugares; "premio", la remuneración por un mérito adquirido personalmente como consecuencia de estudios o servicios que den derecho a ella, sea cual fuere el destino que se tenga; "gratificación" la cantidad asignada a los diversos destinos como recompensa pecuniaria de un servicio o mérito extraordinario, de un aumento de trabajo, de una especialización, de una mayor responsabilidad o de otra circunstancia extraordinaria análoga.

Todos los devengos que no sean sueldo o haber, dieta, plus, indemnización, viático, asignación por residencia o por representación, asistencia o premio, tal y como se definen en este artículo, se considerarán comprendidos bajo el nombre de gratificación. Las comisiones denominadas hasta ahora "comisiones indemnizables", se llamarán "comisiones con derecho a dietas".

Los actuales devengos que no sean sueldos ni haberes del personal de todos los Ministerios, se clasificarán y denominarán en la forma que se expresa en el anexo número 1.

CAPITULO II

DIETAS

Artículo 2.º A partir de la vigencia de los nuevos Presupuestos regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones con derecho a dietas que desempeñen en territorio nacional o extranjero, los tipos que se marcan en este capítulo, agrupándose todos los funcionarios en categorías con arreglo a las normas y clasificación que figura en el anexo número 2, en el que se detallan igualmente algunos casos especiales.

Artículo 3.º Toda comisión, servicio especial o extraordinario que se desempeñe dentro de la localidad donde se tenga marcada la residencia fija o accidental, no dará derecho a dieta alguna.

Las misiones especiales de duración indeterminada, investigación, catalogación, bibliografía y cuantas de orden científico o artístico no impongan cambio de residencia, podrán ser remuneradas en concepto de gratificación, como en la actualidad.

Artículo 4.º Comisiones en territorio nacional y en la Zona española de Protectorado.—En las que se desempeñen en la Península se percibirán las siguientes dietas:

Caso de pernoctar fuera de la habitual residencia y sea cualquiera el número de días de duración de la comisión y la índole del servicio que la motive:

	Pesetas.
1.ª categoría	40,00
2.ª "	30,00
3.ª "	22,50
4.ª "	15,00
5.ª "	7,50

Caso de volver a pernoctar en la misma residencia y sea cualquiera el número de días que dure la comisión:

	Pesetas.
1.ª y 2.ª categoría.....	12,50
3.ª y 4.ª categoría.....	7,50
5.ª categoría.....	3,75

En las comisiones con derecho a dietas que se desempeñen por funcionarios civiles o militares en Menorca o Ibiza, se aumentarán estas dietas en un 10 por 100; en las realizadas en Canarias en un 30 por 100 y en las que tengan lugar en las plazas de soberanía del Norte de África y Zona del Protectorado Español en Marruecos, se aumentarán en un 50 por 100, aplicándose este 50 por 100 de aumento lo mismo si son conferidas a personal procedente de la Península que al que sirve en aquel territorio, si bien al elemento militar de todas clases que presta servicio en Africa no se le concederá derecho a dietas, más que en el caso de tener que desempeñar una comisión aisladamente y sin acompañamiento de fuerzas en territorio de distinta Comandancia general de la en que tenga su residencia habitual.

Los funcionarios civiles o militares que teniendo su destino en algunos de los lugares especiales a que se refiere el párrafo anterior, deban desempeñar una comisión con derecho a dietas en poblaciones distintas de aquéllas, percibirán la que corresponda a éstas y seguirán cobrando durante el tiempo que dure la comisión, la asignación por residencia que disfrutasen por razón de su destino en esos lugares especiales.

Los funcionarios civiles o militares que procedentes de la Península desempeñen comisión en Menorca, Ibiza, Canarias, plazas de soberanía del Norte de África y Zona de Protectorado Español en Marruecos

tendrán derecho a asignación de residencia, puesto que perciben aumentada la dieta de la Península.

Cuando el personal de Marina embarcado desempeñe en tierra comisiones del servicio con derecho a dietas, perderá la asignación por residencia en buques durante los días en que desempeñe dicha comisión y perciba por ella dietas.

Las comisiones de carácter extraordinario con derecho a dietas que se concedan para el territorio nacional, se publicarán en el *Diario Oficial* o *Boletín* del correspondiente Departamento ministerial, no sometiendo a resolución del Gobierno más que los casos especiales en que con arreglo al artículo 6.º de este Reglamento corresponda a aquél la determinación de la cuantía de las dietas.

Artículo 5.º *Comisiones en el extranjero.*—Sea cualquiera el país en que se haya de realizar la comisión se percibirán los siguientes tipos de dietas:

Si la comisión no excede de dos meses de duración:

	Pesetas.
1.ª categoría	150,00
2.ª „	125,00
3.ª „	80,00
4.ª „	60,00
5.ª „	40,00

Si la comisión excediese de dos meses, se percibirán durante el tercer mes estas dietas, disminuida en un 10 por 100; durante el cuarto mes se rebajará el 15 por 100 y a partir del quinto y siguientes, quedarán reducidas en un 20 por 100 las dietas tipo.

Cuando la comisión haya de realizarse en distintos países, se cobran al pasar de uno a otro los tipos normales que se marcan en el segundo párrafo de este artículo, considerándose, por tanto, como si se realizaran en el primer mes de la comisión.

Estas dietas serán abonadas siempre en pesetas oro, con arreglo a la cotización marcada cada mes para fijar los derechos de Aduanas.

Subsistirán los tipos de dietas vigentes en la actualidad en las comisiones con pensión concedidas para el extranjero a propuesta de la Junta para ampliación de estudios de las Universidades y Centros análogos civiles y en las de perfeccionamiento de idiomas de los que cursaron sus estudios en la Escuela Superior de Guerra.

Las listas-tipo marcadas en este artículo sólo se abonarán a partir del día en que se pase la frontera o se selga del puerto de embarque, percibiéndose durante el recorrido y estancia en el extranjero, y dejarán de percibirse el día de llegada a la frontera o puerto de embarque.

Durante el recorrido por territorio nacional, tanto en el viaje de ida como en el de regreso se abonarán las dietas que marca el artículo 4.º

Las comisiones al extranjero han de ser concedidas de Real orden, publicándose en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial* o *Boletín* del correspondiente Departamento ministerial, especificándose si tienen derecho a viático, sometiéndose a resolución del Gobierno únicamente aquellos casos especiales en que con arreglo al artículo siguiente de este Reglamento correspondan a aquél la determinación de la cuantía de las dietas.

Se exceptúan de esta publicidad las comisiones de índole reservada que se refieran a la seguridad pública o nacional o especiales de carácter secreto, que se concederán con los mismos requisitos que en la actualidad.

Artículo 6.º *Casos especiales en la clasificación.*—No podrá alegarse por ningún comisionado derecho a dietas de categoría superior a la que le corresponda (con arreglo a la clasificación del anexo número 2 de este Reglamento), con el pretexto de realizar el servicio por delegación o en representación de una Autoridad superior, salvo en aquellos casos expresamente marcados en el párrafo siguiente.

En casos excepcionales y cuando las comisiones revistan extraordinaria importancia de orden social o de representación directa del Gobierno, podrá éste aumentar la cuantía de las dietas en las comisiones de tal índole que se realicen en territorio nacional o extranjero o lleven aneja en este último la representación nacional con mayores gastos, siendo requisito previo se acuerde en Consejo por el Gobierno los nombramientos y la cuantía de esas dietas especiales (que se fijarán teniendo en cuenta las categorías que figuran en este Reglamento), debiendo publicarse esa designación y el fundamento de aumentar las dietas-tipo, en la GACETA DE MADRID y *Boletín* o *Diario Oficial* del Departamento correspondiente.

Cuando se confiera comisión con derecho a dietas en territorio nacional o extranjero a personas que por no pertenecer a la Administración no estén clasificadas en este decreto, se determinará por el Gobierno la categoría (de las que aquí se mencionan) con arreglo a la cual deben percibir sus dietas, teniendo en cuenta la consideración social del nombrado en relación con la misión que se le asigna, y si por la índole especial de ésta se juzgase poco adecuadas las que como tipo se marcan, se seguirán, para fijar la cuantía de ellas, las normas determinadas en el párrafo anterior.

En aquellas comisiones en que con personal perteneciente a la Administración concurre algún otro funcionario que no tenga sueldo consignado en presupuesto o que perciba sus honorarios por arancel o tarifas especiales, tendrán derecho los que en tal caso se encuentren al percibo de la dieta correspondiente a la categoría inmediata inferior a la del funcionario de la Administración a cuyas órdenes vayan.

En las comisiones al extranjero sólo podrá hacerse uso de la autorización para aumentar la cuantía de las dietas en aquellos casos muy excepcionales en que para misiones políticas de orden internacional se le confiera a un comisionado, con plenos poderes la representación nacional, aplicándose en los restantes casos las dietas que marca el artículo 5.º de este Reglamento, sin que baste el hecho de ostentar la representación nacional en Conferencias o Congresos internacionales de orden científico, comercial o de importancia análoga, para solicitar mayores dietas que las que en dicho artículo se marcan.

Artículo 7.º *Duración de las comisiones y sus prórrogas.*—La duración de las comisiones con derecho al percibo de dietas no deberá ser superior a tres meses, lo mismo si se otorgan para el territorio nacional que para el extranjero, y en las órdenes que las autoricen se fijará con la mayor aproximación su duración probable dentro del expresado límite.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión, resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio, el Jefe correspondiente podrá proponer razonadamente el Ministerio de que dependa la concesión de una prórroga por el tiempo estrictamente indispensable, y si se acordase ésta, se fijará aproximadamente su duración, que no deberá exceder de otros tres meses.

Si transcurrido este nuevo plazo resultase también insuficiente, podrán solicitarse nuevas prórrogas en igual forma, por plazos consecutivos de tres meses, revisándose antes de concederlas si son o no pertinentes.

Artículo 8.º *Limitación en el percibo de dietas.*—Ningún funcionario civil o militar podrá percibir en concepto de dietas por comisiones en territorio nacional o extranjero, una cantidad anual superior al sueldo que por su categoría le corresponda, en igual tiempo, sin que sean acumulables al sueldo para determinar esa cuantía las gratificaciones, quinquenios, premios ni asignaciones de cualquier clase de que disfruten los funcionarios.

Si en algún Ministerio se presentase algún caso muy justificado en que por la índole de la comisión fuera necesario la prosiguiese el mismo funcionario, aun sobrepasando ese límite se dará cuenta al Gobierno para que en cada caso conereta resuelva si estima pertinente autorizar exceda ese percibo de la limitación que se marca.

Cuando al concederse alguna comisión para el extranjero se prevea ha de exceder de esa limitación, se consultará previamente sobre su pertinencia, siguiendo iguales normas cuando se presenten casos idénticos en las prórrogas de comisiones en territorio nacional o extranjero.

Para cumplimentar el precepto relativo a que ningún funcionario perciba anualmente en concepto de

dietas una cantidad superior al sueldo que en dicho período le corresponda (salvo los casos muy excepcionales ya indicados, se seguirá el siguiente sistema:

MINISTERIOS DE LA GUERRA Y MARINA

Los Centros, Cuerpos o Establecimientos donde radiquen las hojas de servicios o documentos que hagan sus veces, al concederse una comisión con derecho a dietas a alguno de los individuos que de ellos dependan, abrirán una hoja anual en la que anotarán: la fecha en que se le conceda la comisión, tiempo que dure su desempeño y cantidad íntegra percibida durante el mismo en concepto de dietas, registrándose en la referida hoja y en igual forma las nuevas comisiones con dietas que se le confieran al mismo individuo durante el año natural, debiendo el Jefe del Centro, Cuerpo o Establecimiento al proponer una comisión o tener noticia de haberle sido concedida o prorrogada a un individuo dependiente de aquél, comunicar telegráficamente al Capitán general de la región o Autoridad que ordene la comisión, la cantidad total que en concepto de dietas haya percibido el interesado dentro del año natural en que deba desempeñar la nueva, y si dada la duración probable de ésta, excederá o no del sueldo el total percibo de dietas, consultando, caso de exceder, si a pesar de ello debe realizarla el nombrado u otro.

MINISTERIOS CIVILES

Por los Jefes de servicio se llevará a cuenta corriente a cada funcionario de los que de él dependan, que desempeñe comisión o visita con derecho a dietas, siguiendo normas iguales a las indicadas para los Ministerios de Guerra y Marina y cuidando, bajo su responsabilidad, de que no exceda de la limitación que se marca el total de devengos por dietas, debiendo consultar a la Superioridad en aquellos casos especiales en que, a pesar de la limitación marcada, conviniere la desempeñara precisamente ese funcionario.

A los efectos de esa limitación no serán acumulables las dietas del extranjero con las de la Península, que se registrarán en distintas hojas o cuentas corrientes, en todos los Ministerios.

Artículo 9.º *Comisiones en las que se deberá percibir dietas.*—Se devengarán dietas o pluses, según correspondan, en los casos que a continuación se detallan, siendo condición precisa para su concesión exista crédito disponible en el concepto del presupuesto que deba sufragar estas atenciones, cuya circunstancia se hará constar por certificados o informe del Interventor correspondiente. En casos muy excepcionales en que no existiendo crédito disponible se considere indispensable se realice una comisión con derechos a dietas,

se consultará al Gobierno para la resolución que proceda.

PARTE COMÚN A TODOS LOS MINISTERIOS

Grupo A.

EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES O VISITAS que tengan por objeto realizar un servicio del Estado.

Los Capitanes generales de las regiones o departamentos marítimos, Comandantes generales y Comandante general de la Escuadra o divisiones de fuerzas navales concederán directamente las de este grupo, y en los casos dudosos harán propuesta telegráfica al Ministerio respectivo, exponiendo el Cuerpo, empleo y nombre del designado, objeto de la Comisión, tiempo probable de su duración y si en vista de esa duración y habida cuenta de lo percibido por dietas hasta entonces en el año natural, excederá o no de la limitación marcada. Caso de exceder, expondrán las razones que aconsejen desempeño la comisión de que se trata, precisando el designado y no otro, consultando si a pesar de ese exceso se autoriza la comisión. El Ministerio resolverá telegráficamente y en su vista, la comisión será concedida por aquellas Autoridades.

Para el personal de Marina residente en Madrid, el Almirante encargado del despacho ejercerá las funciones citadas, y en cuanto a Guerra, por lo que atañe a todo el personal del Ministerio y dependencias centrales afeccas, llenará esas funciones el General encargado del despacho del Departamento.

En los Departamentos civiles corresponde al Jefe de los mismos el nombramiento de las comisiones con derecho a dietas, salvo aquellos destinos que lleven aneja la inspección o visitas de obras o servicios, en los cuales se dispondrán una y otras por los mismos Jefes que en la actualidad.

Quando sea necesario prorrogar la comisión después de cumplido el plazo de los tres primeros meses, acudirán las citadas Autoridades de Guerra y Marina o las que correspondan en el orden civil, en consulta a la Superioridad, antes de expirar dicho plazo, para que de Real orden se resuelva lo que se considere más oportuno. Las referidas Autoridades militares cursarán antes del día 20 de cada mes al Ministerio correspondiente, relación detallada de todas las comisiones devengadas en el mes anterior, y una vez sean éstas examinadas, se aprobarán de Real orden, publicándose en el *Diario Oficial* correspondiente.

La referida Real orden servirá de base a las distintas oficinas encargadas de la reclamación de éstos devengos para formalizar los documentos correspondientes, en los que se hará siempre referencia a la Real orden de aprobación.

Como la finalidad de las comisiones ha de ser el servicio del Estado, no devengará en lo sucesivo dieta ni

plus alguno el personal, de cualquier categoría o clase, que se ausente de su residencia para sufrir examen, sea cual fuere la índole de éste (ingreso en Academias militares o Centros civiles análogos, concursar plazas, etc.). El único beneficio que subsistirá será el de viaje por cuenta del Estado, en aquellos casos especiales que actualmente tengan concedido este derecho.

En los pasaportes que expilan las Autoridades militares o marítimas y en las órdenes que se den a los funcionarios, se hará constar el objeto de la comisión y la circunstancia de si ésta será con derecho a dietas y el viaje por cuenta del Estado, entendiéndose que el viaje deberá realizarse, siempre que sea posible, por ferrocarril, y atendiendo en todo caso a ocasionar el menor gasto para el Estado, compatiblemente con la oportuna y perfecta ejecución del servicio. Cuando el viaje pueda hacerse por vía terrestre o marítima, indistintamente, se especificará cuál de ellas debe utilizarse.

En los pasaportes militares se justificará la fecha de salida y la de regreso en la forma que se detalla en el párrafo siguiente, refrendándolos la Autoridad de Guerra y Marina de la plaza donde se realizó la comisión, y en su defecto, el Alcalde, y en el extranjero el Cónsul o representante de España, al terminarse la misión encargada al comisionado y con presencia de estos pasaportes, las Jefaturas o Comisarias de transportes de Guerra y Marina, y en su defecto los Alcaldes en territorio nacional autorizarán las listas de embarque.

Los Jefes de Centros, Establecimientos, Cuerpos, Oficinas o Servicios militares o civiles, de quienes dependa directamente el individuo a quien se confiera o reglamentariamente desempeñe una comisión con derecho a dietas, ya sea en territorio nacional o extranjero, anotará en el correspondiente pasaporte o en la orden comunicada al funcionario para desempeñar su comisión, la fecha en que le ordenó comenzar la misma y la en que se le presentó una vez terminada. Debajo de estas notaciones declarará por escrito y bajo su responsabilidad el comisionado o el Jefe de la Comisión, el día efectivo de salida y el de llegada a cada uno de los puntos donde se haya desempeñado la Comisión y el día en que, cumplida la misión a que la misma se refiriera, emprenda el regreso, así como el día de llegada efectiva al punto de su residencia habitual.

Los referidos Jefes expedirán mensualmente, en vista de las relaciones juradas que envien los interesados, certificados acreditativos del número de días que durante el mes a que la certificación se refiera haya estado desempeñando la comisión, siendo de abono para tal efecto el día de salida y el de llegada.

Los certificados correspondientes a las certificaciones de esta índole que desempeñen los Inspectores de Primera enseñanza serán expedidos por

el Inspector Jefe de cada provincia. Estos certificados se unirán al pasaporte o copia de la orden, y servirán de justificantes para la reclamación de las correspondientes dietas, por cuya razón, las Autoridades que estén, la fecha en que le ordenó, los expedidos deberán enviarlos sin pérdida de tiempo a la oficina que haya de reclamar esos devengos.

Se exceptuarán de estas reglas los funcionarios civiles o militares comprendidos en las dos primeras categorías y los Inspectores del servicio de Hacienda, los cuales justificarán los días de duración de sus comisiones mediante oficios que dirigirán a la Autoridad superior de que dependan, al salir a desempeñar la comisión, al llegar al punto o puntos donde deban efectuarla, al dar cuenta en primero de cada mes de continuar desempeñándola y al incorporarse al de su procedencia, sustituyendo estos oficios, que harán las veces de relaciones juradas, a los certificados y anotaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Para los Delegados gubernativos expedirán los certificados los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta las relaciones juradas que aquéllos les presenten.

Cuando deba desempeñarse la comisión en relación o a las órdenes de las Autoridades civiles o militares de una provincia, estamparán dichas Autoridades en el pasaporte u orden las fechas de presentación y la en que termine su misión el comisionado. A los efectos de dietas en el extranjero se acreditará el paso por la frontera a la ida y al regreso, declarando por escrito en el pasaporte u orden, bajo su responsabilidad, el comisionado o Jefe de la Comisión el día efectivo en que pasó la frontera o los de salida y llegada al puerto de embarque. En los funcionarios pertenecientes al Ministerio de Marina corresponderá certificar la salida o llegada al puerto de embarque o desembarque a los correspondientes Comandantes de Marina.

CASOS ESPECIALES EN LOS MINISTERIOS DE GUERRA Y MARINA

Grupo B.

En maniobras, ejercicios generales o combinados u otros de conjunto cuyo fin sea adiestrar y preparar las tropas, realizando prácticas de campaña, escuelas prácticas y demás de igual importancia, y en servicios extraordinarios, tales como los prestados con ocasión de huelga, etc., se devengará la dieta reglamentaria o una más reducida, cuya cuantía fijará el Ministerio.

Las comisiones de este grupo serán siempre concedidas de Real orden, previa propuesta informada de las Autoridades citadas en el grupo A sirviendo de base dicha Real orden para hacer la reclamación correspondiente sin más requisito.

Los ejercicios de tiro, paseos militares, prestación de servicios de guar-

dias, y en general, cuando esté dentro del régimen ordinario de enseñanza de carácter doctrinal y reglamentario, no dará derecho a dietas ni plus alguno, a menos que previamente se consiguiera de Real orden.

Grupo C.

Las fuerzas que prestan servicio de custodia de penales percibirán dietas, y por las Mayorías de los Cuerpos respectivos se reclamarán mensualmente las que les corresponda, sin necesidad de Real orden ni otro requisito, sin más limitación que la general de no poder exceder del sueldo anual.

Grupo D.

En las comisiones que se concedan para seguir cursos de tiro, de gimnasia, de la Escuela de equitación y especialización de estudios de Sanidad Militar, del Centro técnico de Intendencia, etc., se tendrá derecho a la dieta, una vez obtenida la plaza concursada, si así se dispone de Real orden, así como en todos aquellos casos en los cuales conviene al Estado que el personal amplíe y perfeccione los conocimientos. Los que tomen parte en concursos lípicos, de tiro, etc., tendrán derecho a viaje por cuenta del Estado y a la dieta reglamentaria; pero quedarán obligados a reintegrar ésta y el importe de aquél, si no demostrasen documentalmente haber tomado parte en todas las pruebas del concurso, salvo los casos de enfermedad o accidente, que se justificarán con el certificado médico correspondiente, o cuando se deba a causas ajenas a su voluntad, debidamente justificadas.

Por la especialización del servicio que prestan las Comisiones topográficas del Depósito de la Guerra y Comisiones centrales de compra de ganado de Caballería y Artillería, seguirán las primeras funcionando como hasta aquí, con arreglo a la Real orden de 17 de Junio de 1920, y en cuanto a las Comisiones últimamente citadas, tendrán siempre pasaporte trimestral, siendo el Director general de la Cría Caballar el que ordene la salida de estas Comisiones, y el que certifique el número de días invertido en cada salida, con arreglo a lo que previene la Real orden comunicada de 4 de Noviembre de 1922, y la de 2 de Agosto de 1923 (*Diario Oficial* número 169).

Las Comisiones hidrográficas de Marina seguirán ajustándose a las mismas normas que en la actualidad.

En Aeronáutica la designación de comisionados y los certificados los hará el Director del Servicio.

Artículo 10. No tendrán derecho a dieta alguna, los destacamentos de carácter permanente de Guerra y Marina, ni los que su duración sea mayor de seis meses, o se hallen a menos de 12 kilómetros del resto de su unidad, a excepción de aque-

llos cuya existencia responda al servicio de custodia de penales.

El Ministerio de la Guerra revisará los destacamentos que actualmente perciben dietas, para resolver lo que proceda con arreglo al espíritu restrictivo que inspira este Reglamento, pudiendo proponer al Gobierno la supresión de dietas a aquellos destacamentos que, no obstante estar incluidos en las excepciones del primer párrafo de este artículo, fueren muy fundamentadas las razones que aconsejasen el percibo de las dietas.

Si en algún caso se concediesen para territorio nacional o extranjero comisiones del servicio sin dietas y no tuviesen por objeto esas comisiones servir temporalmente destinos cuya plantilla resulte circunstancialmente escasa, se entenderán son motivadas por conveniencia personal del comisionado y se aplicarán al sueldo de que disfruta las normas que rijan en cada Ministerio para los casos de licencias para asuntos propios, exceptuándose los funcionarios que realicen estudios en calidad de pensionados por la Junta para ampliación de estudios y aquellos que sean requeridos para dar cursos o conferencias en Centros extranjeros de enseñanza, los cuales percibirán su sueldo íntegro.

Artículo 11. No es aplicable este Reglamento en tiempo de guerra al personal del Ejército y la Armada que se encuentre en las zonas correspondientes al teatro de operaciones.

Artículo 12. Como las relaciones de dietas no pueden redactarse hasta después de terminado el mes en que se hayan devengado y han de cursarse luego al Ministerio para su aprobación definitiva y publicación de la Real orden aprobatoria, hasta cuyo momento no pueden reclamarse, teniendo que hacerse después la liquidación definitiva de las mismas, no será posible en los últimos meses de ejercicio llenar esos trámites en momento oportuno, por lo que los créditos para pago de dietas y pluses tendrán el carácter de ampliables y preferentes, pudiéndose, por tanto, comprender como atenciones corrientes en el ejercicio en que sean liquidados.

Artículo 13. Cada Ministerio sufragará las dietas que se devenguen en los servicios que de él dependan, y en tal concepto, corresponde al de Gracia y Justicia abonar las que procedan por custodia de Penales. Para facilitar este servicio y con objeto de que las unidades armadas perciban lo más rápidamente posible los devengos que les correspondan por este concepto, el referido Departamento pondrá a disposición del de la Guerra, cuando comience cada ejercicio, el crédito total que en cada presupuesto haya consignado para esta atención, a fin de que este último libre y reconozca esta clase de obligaciones en la misma forma que lo efectúa,

por cuenta de Gobernación, para la Guardia civil. Y, en general, cuando ocurra el caso de que un Ministerio satisfaga dietas por comisiones del servicio de su personal por cuenta del presupuesto de otro Ministerio, se formalizarán (por los Cuerpos y clases a que pertenezcan los perceptores) los cargos correspondientes que se cursarán en la forma reglamentaria para que tenga lugar el reintegro anteriormente prevenido.

Artículo 14. Todos los funcionarios que hayan de realizar una comisión percibirán por adelantado de la Habilitación, Pagaduría, Tesorería o Caja del Cuerpo a que pertenezca o que se designe por la Autoridad que ordene la comisión, el importe aproximado de las dietas que le correspondan, si fueran por un mes o menos. Si la comisión o visita hubiera de durar más de un mes se anticiparán las del primer mes, y al recibirse el justificante de revista del mes siguiente, en los militares, o al comenzar un nuevo mes, en los civiles, se le anticiparán las dietas que en el mismo le correspondan. En circunstancias muy extraordinarias en que por la índole de la comisión sea muy difícil situar fondos en el extranjero podrán anticiparse si lo estima necesario el Jefe del Departamento, la totalidad o la mayor parte del importe probable de esas dietas a justificar.

Quando las dietas hayan de satisfacerse en oro, se les hará también por los mismos la bonificación que proceda, cargándose la diferencia de cambio a la misma partida del presupuesto en que figuren las dietas, como un aumento efectivo de ellas. Si por tratarse de personal que ya está en el extranjero hubieran de situarse allí fondos y se utilizase para esos casos, como hasta la fecha, la Dirección del Tesoro público, será entonces ésta la que abone la diferencia de cambio, sufragada por cuenta del crédito que para tales efectos exista en el presupuesto de Hacienda.

También serán cargados al mismo crédito los aumentos que tienen las dietas en las comisiones para Menorca, Ibiza, Canarias, Norte de Africa y Zona española del Protectorado. Los mandamientos de pago que a tales efectos se expidan se justificarán en la forma que previene el vigente Reglamento de Ordenaciones. Cuando las dietas devengadas y justificadas sean inferiores al anticipo, el exceso percibido se reintegrará por los interesados a la Caja o Pagaduría, Habilitación o Tesorería correspondiente de una sola vez o bien será deducido de los devengos del mes en que se practique la liquidación.

Para justificar el derecho al anticipo de las dietas bastará la presentación del pasaporte u orden, en el cual constará, como anteriormente se expresa, que la comisión lleva anejo el disfrute de este beneficio.

Artículo 15. Al terminar cada comisión se procederá a la liquidación definitiva de las dietas que a cada funcionario hayan correspondido, debiendo contribuir por utilidades, según la tarifa vigente para las antiguas indemnizaciones, con arreglo al apartado a) del epígrafe B) del número 4 de la tarifa primera de utilidades, texto refundido en 22 de Septiembre de 1922.

Artículo 16. Toda concesión de dietas que no se ajuste en su cuantía o en los requisitos para su concesión a los preceptos de este Reglamento a partir de la fecha de su vigencia, se considerará como nula, no pudiendo surtir efectos en las Pagadurías, Habilitaciones, Tesorerías o Caja de Cuerpos, unidades o servicios.

CAPITULO III

GASTOS DE VIAJE EN LAS COMISIONES REALIZADAS EN TERRITORIO NACIONAL Y VIÁTICOS EN LAS DESEMPEÑADAS EN EL EXTRANJERO Y PARA TRASLADARSE A DESTINOS QUE EN ÉL RADICAN.

Artículo 17. Sea cual fuere la duración de la comisión de servicio, dará derecho al viaje por cuenta del Estado en la clase correspondiente a la categoría del interesado, tanto a la ida como al regreso, con arreglo a las normas vigentes hasta hoy, si expresamente se consigna ese derecho al conceder la comisión.

Quando en las comisiones del servicio se hayan de utilizar carruajes o automóviles de línea, caballerías, el ferrocarril (para los no militares) y demás medios de transporte terrestres o barcos para trayectos fluviales o marítimos, satisfarán los interesados directamente el importe de los pasajes, recogiendo comprobantes de las sumas que abonen superiores a 25 pesetas, para que les puedan ser reintegradas.

En casos extraordinarios en que no sea posible emplear los medios de transporte citados en el párrafo anterior, o la urgencia del servicio a realizar lo requiera, podrán alquilarse automóviles ordinarios, si se ha especificado previamente esa autorización en el pasaporte u orden concediendo la comisión.

Lo invertido en gastos de viaje será incluido en una relación detallada de ellos, que será firmada por el Jefe de la Comisión, acompañando los justificantes que le sea posible recoger, debiendo incluirse siempre los relativos a gastos superiores a 25 pesetas, a excepción de las líneas cuyas tarifas están aprobadas por el Estado, pues en estos casos se ajustará la liquidación a esas tarifas. Se suprimen, por tanto, las asignaciones que actualmente tienen algunos Ministerios en concepto de viáticos en la Península, y las que abonan algunos Departamentos ministeriales en la actualidad para compensar los gastos menores de viaje y recorrido, sin que sean abonables en las expresadas comisiones los gas-

tos para tranvías o carruajes dentro del radio de las poblaciones.

Artículo 18. Viáticos.—A partir de la vigencia del nuevo Presupuesto, todos los funcionarios, civiles o militares, disfrutarán en las comisiones del servicio que para el extranjero se les confiera, si expresamente se hace constar en la Real orden ese derecho, los siguientes viáticos: Los comprendidos en la primera y segunda categoría, 50 céntimos por kilómetro de vía terrestre y una peseta por milla marítima; los de tercera y cuarta categoría, 40 céntimos por kilómetro terrestre y 80 céntimos por milla marítima, y los de quinta categoría, 20 céntimos por kilómetro terrestre y 50 céntimos por milla marítima.

Quando se trate de traslados a destinos en el extranjero, en que expresamente esté concedido o se conceda el derecho a transportar las familias, se seguirán las siguientes reglas:

a) Se abonará al funcionario los tipos marcados en el párrafo anterior.

b) No se considerará como familia, para el pago de viáticos, más que la esposa e hijos menores de edad e hijas solteras, abonándose el 50 por 100 del viático del cabeza de familia para la esposa y un 25 por 100 por cada hijo.

c) Si el funcionario hiciere uso de este derecho quedará obligado a reintegrar al Estado el importe de los viáticos que para su familia se hayan abonado, si cesase en el referido destino a petición propia antes de llevar un año en él. Si permaneciese más de un año o cesase con carácter forzoso antes de ese plazo, tendrá derecho al abono de los viáticos de regreso de su familia en la cantidad indicada.

d) Los funcionarios trasladados a un punto del extranjero percibirán su sueldo desde el momento del nombramiento, si toman posesión de su destino dentro del plazo reglamentario.

Todos los viáticos se abonarán en pesetas oro, con arreglo a la cotización marcada cada mes al fijar los derechos de Aduanas. El viático sólo se abonará en el viaje de ida, a partir de la frontera o puerto de embarque, siguiendo la misma norma para el de regreso, pagándose el viaje durante el recorrido por la Península por cuenta del Estado, en la clase que correspondiera al interesado si la comisión se realizase en territorio nacional.

En los casos de traslado de la familia a destinos en el extranjero se seguirán las mismas normas, abonándose el viaje durante el recorrido hasta la frontera o puerto de embarque en la misma clase que al cabeza de familia.

En circunstancias muy excepcionales de carestía de pasaje, aumento de gastos por excesivos transbordos, etc., y previa propuesta del Ministerio, podrá el Gobierno, circunstancialmente, aumentar estos tipos de viáticos para cada caso concreto hasta un 20 por 100 de la cuantía que se marca, publicándose este aumento y las razones que lo aconsejen en la GACETA DE MA

mas y Boletines o Diarios correspondientes.

Quedan derogadas, por tanto, las escalas de viáticos fijados en 1889 para los funcionarios del Ministerio de Estado, y cuantas otras disposiciones especiales rijan en los demás Ministerios, aplicándose exclusivamente las normas que anteceden.

Artículo 19. Para la reclamación de los viáticos devengados remitirán mensualmente los interesados la certificación correspondiente de los kilómetros o millas recorridos durante el mes, expedida por el Cónsul o Representante de España en la población más cercana, con expresión de los lugares entre los que se verificaron los recorridos, y caso de no existir representante, por el Jefe más caracterizado de la comisión.

Artículo 20. Todo el personal que tenga derecho a percibir los gastos de viaje o viáticos recibirá, al ausentarse para desempeñar la comisión o marchar a su destino al extranjero, el importe aproximado de ellos, a justificar; las cantidades correspondientes le serán anticipadas por la Pagaduría, Habilitación, Tesorería o Caja del Cuerpo a que pertenezca o que se designe por la Autoridad que ordene la comisión, exceptuándose los gastos que hayan de ser satisfechos por la Jefatura de Transportes militares u organismos que en el orden civil hagan sus veces.

Terminada la comisión, los que la hayan desempeñado liquidarán definitivamente los gastos de viaje o viático con el organismo que les hizo el anticipo de los mismos, y éste hará la reclamación correspondiente, con aplicación al capítulo de cada Departamento en que exista el crédito afecto a esta clase de obligaciones.

Artículo 21. Cuando el personal de Marina o del Ejército, en comisiones del servicio, deba efectuar en buque de guerra algún trayecto por mar, se le harán, previa la orden de la Autoridad correspondiente, los mismos abonos de asignación de residencia que al personal de su categoría de la dotación del buque, con cargo al Presupuesto de Marina, y si la comisión tiene derecho a dietas optará entre éstas y la asignación por residencia, no abonándose en dichos casos los viáticos ni gastos de viaje en ese trayecto.

Quando viajando en buque mercante entre puntos del territorio nacional sea satisfecho el importe del pasaje por el Estado y esté incluida en ese importe la manutención a bordo, sólo se abonará al interesado la mitad de la dieta correspondiente durante los días que resida en esos buques.

Artículo 22. Los viáticos al extranjero se regularán con arreglo a la tabla de distancias que oportunamente se publicará.

Artículo 23. Los gastos de viaje y viáticos estarán exentos de contribuir por utilidades del trabajo personal.

CAPITULO IV

ASISTENCIAS A SESIONES DE JUNTAS, CONSEJOS, COMISIONES Y ORGANISMOS SIMILARES Y A TRIBUNALES DE OPOSICIÓN

Artículo 24. Todos aquellos que formen parte de alguna Junta, Consejo, Comisión u organismo similar, no podrán cobrar asistencias por concurrir a sesiones si percibiesen un sueldo o gratificación precisamente por formar parte de esos organismos, o si cobrando un sueldo del Estado, quedasen rebajados de todo servicio en su destino habitual.

Solo podrán disfrutar de asistencias por concurrir a sesiones, los que pertenezcan a organismos de esta índole que existan en la actualidad, tengan reconocido ese derecho y no estén incluidos en el párrafo anterior, o los que pertenezcan a organismos de esa clase que se nombren en lo sucesivo con expresa concesión de ese derecho.

Será condición precisa para el percibo de este devengo, que se desempeñe el trabajo inherente a los referidos organismos, sin desatender en lo más mínimo el destino oficial que tengan los funcionarios que a ellos pertenezcan.

Los que hoy tengan marcadas cantidades por asistencia a las referidas sesiones, seguirán disfrutándolas en la misma cuantía que hoy tengan asignada, si no exceden de 60 pesetas el Presidente, por sesión, y 50 cada Vocal, sean o no funcionarios del Estado, reduciéndolas a estas cifras caso de exceder de ellas.

Quando se creen organismos de esta clase, deberá fijarse concretamente si se otorga o no derecho de asistencias, y, caso afirmativo, en qué cuantía y con cargo a qué crédito se han de abonar, señalándolas en analogía con las que disfruten los organismos similares en importancia hoy existentes, sin que en cada caso alguno puedan exceder de 60 pesetas por sesión al Presidente y 50 a cada Vocal.

Tales organismos deberán celebrar cuantas reuniones plenarias o de sus comisiones permanentes, ejecutivas o Consejos de Administración sean precisas en relación con los asuntos pendientes; pero a menos que el Gobierno acuerde ampliarlo en cada caso concreto, no podrán percibirse dentro de un año natural más de 120 "asistencias" (entre sesiones plenarias o de sus Comisiones ejecutivas o permanentes o Ponencias especiales de igual importancia, designadas en sustitución de las anteriores), sea cual fuere el número de las celebradas durante el año, sin que puedan acreditarse en cada trimestre natural más de 30 "asistencias". La cantidad que correspondía percibir por "asistencias" será liquidada precisamente a fines de cada trimestre

natural o al terminar sus trabajos aquellas Comisiones, Juntas o Consejos de carácter eventual.

En el libro de actas se consignarán los que efectivamente asistan a cada sesión y al final de cada trimestre natural se hará constar el número de "asistencias" percibidas durante él por cada uno de los individuos que lo formen.

La limitación que se marca para el percibo de dietas se refiere a las que corresponden a cada Comisión, Junta o Consejo a que pertenezca el interesado, siendo por tanto compatibles el percibo de "asistencias" a varios de esos organismos, sin más limitación que la que a cada uno de ellos corresponda.

Para el percibo de las "asistencias" se expedirán por el Secretario certificados de los días efectivos de concurrencia a sesiones plenarias o de las Comisiones permanentes, ejecutivas o Consejos de Administración o Ponencias especiales, especificándose en estos certificados (que llevarán el Visto Bueno del Presidente) el número total de las "asistencias" que deban percibirse en relación con la limitación de referencia.

En lo sucesivo, al nombrarse organismos de esta índole, deberá publicarse en la GACETA DE MADRID su designación, expresando concretamente si tendrá o no derecho al percibo de "asistencia", cuantía de ésta, caso de concederse, y crédito con cargo al cual habrá de abonarse.

Artículo 25. Las gratificaciones asignadas actualmente en organismos de esta índole a los individuos que los constituyen, se denominará "asignación por asistencia", continuando con su actual cuantía si no exceden de 7.200 pesetas anuales las del Presidente y 6.000 las de cada Vocal, siendo desde luego incompatibles con el percibo de "asistencia" por concurrir a cada sesión.

Caso de exceder la cuantía actual del límite fijado en el párrafo anterior, se reducirá su percibo al máximo mensual de 600 pesetas para el Presidente y 500 para cada Vocal.

Artículo 26. *Asistencia por formar parte de Tribunales de oposiciones.*—

Los derechos de exámenes en las oposiciones que se celebran en cada Ministerio se distribuirán en la siguiente forma: 20 por 100 de lo que se recaude en cada oposición para el Presidente o Presidentes de los Tribunales que actúen; el 60 por 100 recaudado se distribuirá entre los Vocales que los constituyan, y el 20 por 100 restante, después de satisfacerse con cargo a él los gastos de la oposición, será ingresado definitivamente en el Tesoro por el Centro correspondiente.

En aquellos casos en que los Tribunales se compongan de tres individuos, cada uno percibirán: los Presidentes el 30 por 100 de lo recaudado; entre los Vocales se distribuirá el 40 por 100, quedando para el Estado lo que reste del otro

20 por 100, después de atender a los gastos de la oposición.

En las Academias militares y navales subsistirán las normas vigentes en la actualidad, por ser más económicas para el Tesoro.

En aquellos casos especiales en que por escasez de opositores fuese exigua la recaudación de derechos de examen y correspondiese percibir a cada examinador menos de 10 pesetas por día de examen o no bastare el 20 por 100 para sufragar los gastos mínimos de las oposiciones suplirá el Estado lo que falta para completar ese mínimo, cargándose esas diferencias al capítulo del presupuesto en que se consigne crédito para "abonar asistencias", caso de no haber remanente en la cantidad ingresada en el Tesoro en las anteriores oposiciones.

Los gastos de examen habrán de ser debidamente justificados.

Para evitar los perjuicios que a los opositores pueda causar una estancia prolongada fuera de su residencia habitual, en aquellas oposiciones en que se presente gran número de solicitantes, se designarán tantos Tribunales como sean precisos para que la duración de las oposiciones no exceda de tres meses. Este precepto será tenido en cuenta a partir de las primeras oposiciones que se convoquen.

En la primera quincena de Enero de cada año se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín o Diario Oficial* los derechos de examen de las oposiciones (correspondientes a cada Departamento ministerial) que se suponga hayan de celebrarse durante el año, atendándose para fijar estos derechos a la importancia y número de los ejercicios a realizar por los opositores y al sueldo de entrada en la carrera correspondiente o a los ingresos anuales aproximados que se calculen en los que cobran por Arancel, pudiéndose fijar derechos distintos para cada ejercicio o únicos para el conjunto de la oposición.

Los derechos de examen serán satisfechos por los opositores al presentar la instancia y no podrán ser devueltos más que en caso de no ser admitidos a examen por tener documentación defectuosa o carecer de los requisitos requeridos para tomar parte en él.

Esta asistencia a Tribunales de oposiciones regirá a partir de la vigencia de los nuevos presupuestos, para lo cual cada Ministerio deberá publicar en la primera quincena del mes de Julio próximo, los derechos de examen de los que deban celebrarse antes de fin de 1924; exceptuándose únicamente las oposiciones que, comenzadas en la actualidad, no hubiesen terminado al empezar a regir los nuevos presupuestos, o las que, debiendo celebrarse después de esa fecha, estuvieren ya anunciadas y fijados los derechos de examen, siguiendo en las que se encuentren en tales casos las normas que estuvieren en vigor al anunciarse.

Artículo 27. Las asistencias a sesiones o a Tribunales de oposición serán compatibles con las dietas que

puedan corresponder a los que para constituirlos se separen de su habitual residencia, debiendo restringirse todo lo posible estos nombramientos. Las asistencias de los funcionarios civiles o militares contribuirán por utilidades del trabajo personal con arreglo a la escala gradual que establece el apartado a) del epígrafe B) del núm. 4 de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades, texto refundido, de 1922.

CAPITULO V

GRATIFICACIONES

Artículo 28. A partir de 1.º de Julio próximo, ningún funcionario, civil o militar, podrá percibir con cargo al presupuesto del Ministerio a que pertenezca, como gratificación o por acumulación de varias, por distintos conceptos, una cantidad anual superior al sueldo que, con cargo al referido presupuesto, le corresponda en igual período, sin que sean acumulables al sueldo, a los efectos de esta limitación, los quinquenios, premios u otras asignaciones de que disfruten los funcionarios.

Si hubiese algún caso muy justificado que aconsejase autorizar un exceso sobre ese límite en el percibo de determinada gratificación o en la acumulación de ellas, por excluir al percibo de dietas con ventaja para el Tesoro u otra causa muy justa, lo someterá el Ministerio correspondiente a resolución del Gobierno, que publicará la decisión en la GACETA DE MADRID o *Diario Oficial* correspondiente, con expresión del fundamento de la misma.

Todos los funcionarios estarán obligados, al firmar el recibo de las gratificaciones que perciban con cargo al Ministerio a cuya plantilla pertenezcan, a hacer constar bajo su responsabilidad que esas gratificaciones no exceden ni aun acumuladas, del sueldo íntegro anual que tengan asignado en el presupuesto del referido Ministerio; y en los casos en que esté autorizado ese exceso, en virtud de lo que dispone el párrafo anterior de este artículo, lo harán presente citando la Real orden por la que se autorizó dicho exceso.

Artículo 29. Los aumentos que hoy tienen las gratificaciones temporales del Instituto Geográfico en los trabajos realizados en Baleares, Canarias y Marruecos español, se reducirán a las que para las dietas se marcan o sea el 10 por 100 en Menorca e Ibiza, el 30 por 100 en Canarias y el 50 por 100 en las plazas de soberanía del Norte de África y las zonas españolas del Protectorado en Marruecos.

Artículo 30. Las gratificaciones del personal civil o militar contribuirán por utilidades, con arreglo al apartado a) del epígrafe B) del número 4 de la tarifa primera de la ley de Utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922.

CAPITULO VI

COMPATIBILIDAD DE DEVENGOS E INVA-

RIABILIDAD DE LOS PRECEPTOS DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 31. Las dietas, asistencias, viáticos, asignaciones por residencia y por representación y los premios e indemnizaciones, tal como los define el artículo 1.º de este Reglamento, serán compatibles entre sí y con el percibo de gratificaciones, sin más excepción en esa compatibilidad que la indicada en el penúltimo párrafo del artículo 4.º y en el artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 32. Unificadas por este Reglamento las dietas por comisiones del servicio, las asistencias por concurrir a sesiones de determinados organismos y a Tribunales de oposición y los viáticos, y establecidas limitaciones relativas al percibo anual de aquéllas y de las gratificaciones, no podrán ser variadas estas normas en lo sucesivo en Ministerio alguno, por fundamentadas que sean las razones que lo aconsejen, sin previo acuerdo del Gobierno y publicación del mismo, con expresión de su fundamento en la GACETA DE MADRID.

CAPITULO VII

DESCUENTOS DE LOS PREMIOS, INDEMNIZACIONES Y ASIGNACIONES POR RESIDENCIA O REPRESENTACIÓN

Artículo 33. Los premios y asignaciones por residencia o por representación del personal civil o militar contribuirán por utilidades, con arreglo al apartado a) del epígrafe B) del número 4 de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; quedando exentas, como actualmente, las indemnizaciones que resarzan de un daño o perjuicio.

CAPITULO VIII

ZONA DE PROTECTORADO EN MARRUECOS

Artículo 34. Para la aplicación a los funcionarios de la Zona del Protectorado español en Marruecos de normas y limitaciones idénticas a las contenidas en este Reglamento, se aconsejará al Jefe de la Zona sean tenidos en cuenta los preceptos de este Reglamento, con arreglo a lo que ordena el artículo 18 del Real decreto de 6 de Mayo último.

CAPITULO IX

Artículo 35. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

ANEXO NUMERO 1

A los fines indicados en el artículo 1.º de este Reglamento, los devengos asignados en los distintos Ministerios que no sean sueldo ni haber, se clasificarán del siguiente modo:

Dietas y viáticos.—En todos los Ministerios se considerarán como tales los que se concedan en los casos y con las formalidades que contiene este Reglamento.

Indemnizaciones.—Presidencia del Gobierno.—Las gratificaciones de 10.000 pesetas que tienen asignadas

los Consejeros permanentes del Consejo de Estado.

Ministerio de la Guerra.—Las que se conceden por pérdida de equipaje, efectos, etc.; las cantidades que se abonan a los que obtienen la Medalla de Sufrimientos por la Patria, como heridos por función de guerra o accidente de aeronáutica, debiendo seguir con su actual cuantía las cantidades que por tal concepto se abonen, sin que pueda afectarse las variaciones que en las dietas por comisiones del Servicio se hagan en lo sucesivo; las asignadas por gastos de locomoción en sustitución de caballo; por ídem de vestuario; de vestuario y equipo; de uniforme, según los casos; por equipo y montura a Capitanes, Tenientes y Alféreces, plazas montadas; por entretenimiento de caballo; por equipo de montura de los Alféreces de la escala de reserva ascendidos en los Cuerpos montados por quebranto de moneda, y demás que existan o puedan establecerse para resarcir de daños o perjuicios.

Ministerio de Marina.—Las asignadas hoy por deterioro de vestuario; por mayores gastos de uniforme y sostenimiento de ranchos en guardias o Profesores de las Academias navales en tierra; por quebranto de moneda en la conducción y distribución de caudales; por pérdida de equipaje, efectos y caudales en naufragio o accidentes análogos; las pensiones que hoy se abonan a los que obtienen la Medalla de Sufrimientos por la Patria, como heridos por función de guerra o accidentes de aeronáutica, en igual forma que se expresa para el Ministerio de la Guerra; por gastos de locomoción para los destinos que se desempeñen alejados del casco de la población, tales como vigías de semáforos, Médicos, etc.; las que con el nombre de premios se abonan en la actualidad a los excedidos involuntariamente en su tiempo de servicio, y demás que existan o puedan asignarse para resarcir de daños o perjuicios.

Ministerio de la Gobernación.—Las que se abonan a los empleados de Correos, encargados del manejo de fondos, para el servicio de giro y Caja postal, por quebranto de moneda; por pérdida de correspondencia en Correos; las que se abonan a los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que resulten heridos en actos del servicio, para atender a sus curaciones y para reparación de los efectos que se inutilicen con tal motivo y demás que existan o puedan asignarse para resarcir de daños y perjuicios.

Instrucción pública.—Las percepciones que en analogía con otros Ministerios suponen los gastos de locomoción en los destinos que se desempeñan alejados del casco de la población, tales como estaciones sismológicas y mareográficas, observatorios meteorológicos, estaciones meteorológicas de aeródromos, etcétera, así como aquellas a que sea aplicable el concepto de indemnización fijado por el Real decreto; las de Cajero Contador del Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, por quebranto de moneda;

los del Pagador de Construcciones civiles, por quebranto de moneda, y demás que existan o puedan asignarse para resarcir de daños y perjuicios.

Fomento.—Las asignadas a los pagadores de los servicios, por quebranto de moneda en la conducción y distribución de caudales y por gastos de locomoción en los destinos que se desempeñen alejados del casco de población, como Torreros de faros, etc. y demás que existan o puedan existir para resarcir de daños y perjuicios.

En general todos los Ministerios, cuanto esté comprendido en la definición de indemnizaciones.

PREMIOS

Ministerio de Gracia y Justicia.—Los asignados a aquellos a quienes se otorgue la Medalla judicial.

Ministerio de la Guerra.—Los devengos que hoy se conocen con el nombre de quinquenios, gratificaciones de efectividad, premios de reenganche, de continuación, de constancia, pluses por tiempo de servicios, el 20 por 100 de los sueldos de Capitán al que tienen derecho los Jefes y Oficiales que han terminado con aprovechamiento los estudios de la Escuela Superior de Guerra; el 20 por 100 de los sueldos de su empleo que en igual concepto disfruten los que tienen el título de Pilotos y Observadores de aeroplanos y las gratificaciones diarias concedidas a los Pilotos de tropa; las gratificaciones que se satisfacen hoy a los soldados que son Médicos, Capellanes, Farmacéuticos, Veterinarios, auxiliares y a los médicos mayores aprobados en oposición y las pensiones de cruces.

Ministerio de Marina.—Los devengos que hoy se conocen con el nombre de gratificación de quinquenios o gratificaciones de efectividad, premios de enganche en el servicio, premios de enganche y reenganche, bonificación por títulos profesionales de hidrografía, tiro naval, ingeniería naval, artillería, electricidad y terminación con aprovechamiento de los estudios en la Escuela Superior de Guerra; bonificación por servicios prestados en aviación y submarinos y pensiones de las Cruces de San Fernando, de San Hermenegildo, Marfa Cristina, Mérito Militar y Mérito Naval.

Ministerio de la Gobernación.—Las que se abonan a los empleados de Correos y por trabajos especiales a los de Telégrafos y para los tres campeones de Morse, Hughes y Baudot en los concursos anuales; por actos meritorios de valor de los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, los quinquenios y gratificaciones de efectividad; premios de reenganche, de continuación, de constancia y pluses por tiempo de servicio y pensiones de cruces en Guardia civil y Seguridad.

Ministerio de Instrucción pública.—Los establecidos para funcionarios administrativos, por el artículo 56 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; los que se conceden en metálico a los alumnos de la Escuela

de Artes e Industrias, Artes y Oficios, del Hogar y Profesionales de la Mujer, de Artes Gráficas y de Cerámica artística, los que se otorgan en las Exposiciones y Concursos nacionales de Bellas Artes. Los quinquenios y premios de todos los Centros de enseñanza y los que se perciben en el Instituto Geográfico por razón de quinquenios o premios de antigüedad y constancia por determinados funcionarios dependientes del mismo.

Ministerio de Trabajo.—Las cantidades que se satisfagan, según lo preceptuado en la ley de Bases de 22 de Junio de 1918 y Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, con cargo a las partidas oficiales que al efecto figuran en presupuesto.

Ministerio de Hacienda.—Las que en metálico se conceden a los funcionarios de Hacienda por redacción de Memorias y trabajos extraordinarios; las que se conceden por actos meritorios de valer de los individuos del Cuerpo de Carabineros; los quinquenios y gratificaciones de efectividad; premios de reenganche, de continuación y de constancia y pluses por tiempo de servicio y las pensiones de cruces en Carabineros.

En general, en todos los Ministerios los devengos que puedan crearse y estén comprendidos en la definición de premios.

ASIGNACIONES POR REPRESENTACIÓN

Presidencia del Gobierno.—Las que con el nombre de gastos de representación figuran en presupuesto.

Ministerio de Estado.—Las que con el nombre de gastos de representación figuran en presupuesto para los distintos funcionarios que allí se les asigne.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Las que con el nombre de gastos de representación figuran en presupuesto y las del Presidente del Tribunal Supremo.

Ministerio de la Guerra.—Las que con el nombre de gastos de representación se asignan a los que desempeñan determinados destinos y que figuran en presupuesto; las que con el nombre de gratificaciones tienen asignadas los agregados militares en el extranjero.

Ministerio de Marina.—Las que con el nombre de gastos de representación perciben el Capitán general de la Armada y otros Generales que desempeñan cargos de Autoridad superior en determinados destinos en tierra, y los Ayudantes de S. M. y cuantos con igual nombre figuran en presupuesto; las que con el nombre de asignación de mando (en la parte que exceda sobre la asignación de residencia en buque correspondiente al empleo) perciben hoy los Comandantes generales de Escuadra o División de buques; las que con el nombre de indemnización perciben hoy los Jefes y Oficiales de las Comisiones permanentes de Londres y Nueva York y los de nuestros agregados navales en las Embajadas.

Ministerio de la Gobernación.—Las que con tal nombre figuran en presupuesto y las que se han asignado a los Gobernadores civiles y

del Gobierno civil de Barcelona y Delegado de Mahón y Gran Canaria; las que se asignan al Director general y al Subdirector de Seguridad y a los Jefes superiores de Policía de Madrid y Barcelona.

Ministerio de Instrucción pública.—Las que con tal nombre figuren en presupuesto; las de los Rectores de las Universidades y las que perciben algunos Directores de Establecimientos de enseñanza, así como las que con el nombre de gratificación permanente tiene asignada hoy el Director general del Instituto Geográfico.

Ministerio de Fomento.—Las que con tal nombre figuren en presupuesto.

Ministerio de Trabajo.—Las que con tal nombre figuren en presupuesto.

Ministerio de Hacienda.—Las que con tal nombre figuren en presupuesto y los gastos de representación de los Delegados de Hacienda.

En general, en todos los Ministerios las que estén comprendidas en la definición de asignación por representación.

ASIGNACIONES POR RESIDENCIA

Ministerio de Gracia y Justicia.—Las asignadas a los funcionarios que prestan sus servicios en Baleares y Canarias y Jueces de Barcelona, Bilbao y los Presidentes del Tribunal Industrial de estas capitales, la del Juez de Viella y la de dos Magistrados de la Audiencia de Barcelona y territorial y Juez de término, que forman parte de la Junta organizadora del Poder judicial.

Ministerio de la Guerra.—Las que con el nombre de bonificación se satisfacen hoy al personal destinado en lugares en que está concedido o se reconozca ese derecho, figurando en el presupuesto correspondiente, y las que disfrutaban las brigadas de reserva del Ejército de Africa; las que con el nombre de pluses de verano se disfrutaban en determinadas épocas y plazas.

Ministerio de Marina.—Los devengos que con el nombre de bonificación se satisfacen hoy al personal destinado en Canarias, Baleares, Norte de Africa y demás puntos en que está concedido o se conceda este derecho; las que con el nombre de pluses de verano se abonan en algunos puntos en determinadas épocas; las que hoy se conocen con el nombre de pluses de campaña, a que tiene derecho el personal que toma parte en determinadas operaciones de guerra; los devengos que perciben hoy las clases subalternas con destinos en las Comisiones permanentes de Londres y Nueva York; las que hoy se conocen con el nombre de indemnización de embarque en buques y submarinos (en la parte que corresponde tan sólo por razón de empleo).

Ministerio de la Gobernación.—Las que se asignan al personal administrativo y subalterno del Gobierno civil de Canarias, Delegaciones especiales de la provincia de Canarias, Estaciones sanitarias de la misma, Melilla y Ceuta, funcionarios de Port-Bou, a la Sección civil de la Comandancia general de Ceuta o Inspecciones provinciales de Canarias y al Ins-

pector provincial de Sanidad de la misma; al personal de Correos de Canarias, Oficinas en las plazas de soberanía española en Africa, al personal de Telégrafos destinado en Canarias, plazas de soberanía española en Africa, estaciones de Port-Bou y Representante de España en la Oficina del cable Nemours, a los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia en las provincias de Canarias, Ceuta y Port-Bou; a los funcionarios de Seguridad en la provincia de Canarias y Port-Bou.

Ministerio de Instrucción pública.—Las que se asignan a los Catedráticos de la Universidad de Barcelona, Maestras de primera enseñanza de Melilla y Ceuta, Catedráticos, Profesores auxiliares, Inspectores y Maestros de primera enseñanza y funcionarios administrativos y subalternos que prestan servicio en Canarias o en otros lugares determinados en Presupuesto, y las que se fijan por la Superioridad al personal en casos de destinos análogos al del Observatorio Internacional de Izaña (Canarias), sustituyendo la parte consiguiente de la percepción que hoy tienen asignada con el nombre de gratificación permanente.

Ministerio de Fomento.—Los devengos que con el nombre de gratificación tiene asignado hoy el personal destinado en Canarias, Baleares, plazas de soberanía del Norte de Africa y demás puntos en que esté concedido o se conceda este derecho.

Ministerio de Hacienda.—Los devengos del personal que preste sus servicios en las Islas Canarias y en las posesiones españolas del Norte de Africa, y los del personal de Aduanas, Pericial administrativa y subalterno de Port-Bou.

En general, en todos los Ministerios, las que estén comprendidos en las definiciones de asignación por residencia.

ASISTENCIAS

Presidencia del Gobierno.—Las que correspondan tal y como se detallan en este Reglamento a los organismos que a ella tengan derecho, y las 4.000 pesetas anuales de asignación de asistencia de los Consejeros no permanentes.

Ministerio de Estado.—Las correspondientes a los Tribunales de oposición, Consejos, Juntas o Comisiones a quienes se asigne.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Las correspondientes a los Tribunales de oposición u organismos a quienes se conceda este derecho.

Ministerio de la Guerra.—Las que se asignen a los que concurren a Consejos, Juntas, Comisiones u Organismos a los cuales se les reconozca este beneficio, y para los que forman parte de los Tribunales de oposición.

Ministerio de Marina.—Los devengos conocidos hoy con el nombre de dietas y en algunos casos como gratificación en el concepto de la palabra "asistencia", se abonen a los que concurren a sesiones de Consejos, Juntas, Comisiones u Organismos análogos y Tribunales de oposición, en la forma que determina este Reglamento.

Ministerio de la Gobernación.—Las que perciben los Consejeros de Administración y Vigilancia, de la Caja

Postal de Ahorros de Correos y las que puedan asignarse a organismos a quienes se conceda este derecho, así como las correspondientes a los Tribunales de oposición.

Ministerio de Instrucción pública. Las que tiene el Presidente, los Vocales y Secretarios de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública y de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio Nacional primario, las de los Tribunales de oposición a Cátedras, Escuelas de primera enseñanza y plazas que se provean por oposición; los devengos conocidos con el nombre de gratificación permanente, percibidos por los Consejeros del Servicio Geográfico y los correspondientes a los Tribunales de oposición.

Ministerio de Fomento.—Los devengos conocidos hoy con el nombre de dietas, gratificaciones o indemnizaciones que se abonen a los que concurren a las sesiones del Consejo Superior de Fomento, Consejo Superior de Ferrocarriles, Profesores de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Vocales del Consejo de Obras públicas y en general las que se conceden a los que concurren a sesiones de Consejos, Juntas u organismos análogos y a los Tribunales de oposición.

Ministerio de Trabajo.—Las cantidades que se satisfacen a los Vocales de Consejos dependientes de los organismos de este Ministerio por las sesiones a que asistan, o de los organismos que se designen en lo sucesivo con este derecho y a los Tribunales de oposición.

Ministerio de Hacienda.—Las del Consejo de Almadén, Jurado de estimación y demás organismos a quienes se conceda este derecho y Tribunales de oposición.

En general, en todos los Ministerios lo que esté comprendido en la definición de asistencia.

GRATIFICACIONES

En todos los Ministerios.—Todos los demás devengos no incluidos en los epígrafes anteriores, sea cualquiera el nombre con que hoy sean conocidos y los que puedan señalarse al personal del Instituto Geológico de España u otros por especialización de servicios; considerándose en el Ministerio de la Guerra como aumento de haber el que en tal concepto se asigne o figure en las partidas correspondientes del presupuesto.

Nota.—Los devengos no mencionados expresamente en este anexo, que se puedan asignar con posterioridad a la publicación del mismo, se catalogarán bajo la denominación que le sea más similar, consultándose, en caso de duda, a la Presidencia del Gobierno.

ANEXO NUMERO 2

Los funcionarios de los distintos Ministerios se agruparán en categorías, con arreglo a las siguientes normas:

PRIMERA CATEGORÍA

Presidencia del Gobierno.—Presidente del Consejo de Estado y Alto Comisario de España en Marruecos.
Ministerio de Estado.—Embajadores y Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento, Presidente del Tribunal Supremo y Presidente de Sala y Fiscal del mismo.

Ministerio de la Guerra.—Capitanes generales y Tenientes generales, General en Jefe y Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento.

Ministerio de Marina.—Capitán general de la Armada y Almirantes, Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento.

Ministerio de la Gobernación.—Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento.

Ministerio de Instrucción pública.—Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento.

Ministerio de Fomento.—Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento.

Ministerio de Trabajo.—Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento.

Ministerio de Hacienda.—Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento.

En todos los Ministerios.—Todo el personal que exista o pueda crearse con sueldo de 25.000 pesetas o superior.

SEGUNDA CATEGORÍA

Presidencia del Gobierno.—Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Consejeros y Secretario general del Consejo de Estado; Interventor civil de Guerra y Marina; Vicepresidente del Consejo de Economía Nacional; Director de la Oficina de Marruecos; Secretario general de la Alta Comisaría y Delegados de Fomento, asuntos financieros, tributarios y Jefe de la Sección civil de Intervención de la Alta Comisaría; Gobernadores civiles de Madrid, Barcelona y Canarias y Jefes superiores de Administración.

Ministerio de Estado.—Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Ministros plenipotenciarios de primera y segunda clase y Cónsules generales de primera clase y Jefes superiores de Administración.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Magistrados, Teniente Fiscal y Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, Presidentes de las Audiencias territoriales y de las provinciales de Madrid y Barcelona, Presidentes de las Salas de lo Civil y Fiscales de las mismas y Jefes superiores de Administración.

Ministerio de la Guerra.—Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Generales de división, de brigada y asimilados.

Ministerio de Marina.—Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Vicealmirantes y Contralmirantes, Generales de todos los Cuerpos de la Armada a ellos asimilados y Director del Observatorio Astronómico de San Fernando.

Ministerio de la Gobernación.—Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Directores generales Inspectores generales de Sanidad (interior, exterior e Instituciones sanitarias), Secretario general de Comunicaciones y Jefes Superiores de Administración.

Ministerio de Instrucción pública.—Subsecretario que no sea Jefe de De-

partamento, Directores generales de Primera enseñanza, de Bellas Artes y del Instituto Geográfico, Consejeros de Instrucción pública, Académicos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de San Fernando, de Medicina, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas, Catedráticos, y, en general, funcionarios con sueldo de 15.000 pesetas o superior; Jefes superiores de Administración y Jefe superior del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; Subdirector del Instituto Geográfico e Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Ministerio de Fomento.—Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Directores generales y Subdirectores, Inspectores generales de los Cuerpos de Ingenieros y Jefes superiores de Administración.

Ministerio de Trabajo.—Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Inspector general de Pósitos, Presidente del Instituto Nacional de Previsión, Consejeros del Superior de Emigración, Junta de Colonización y Repoblación Interior, Consejo de Trabajo, Director general de Trabajo y Acción Social, Jefes superiores de Administración y Profesores numerarios de las Escuelas de Ingenieros Industriales, con sueldo de 15.000 pesetas o superior.

Ministerio de Hacienda.—Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Directores generales, Interventor general de la Administración del Estado e Inspector general de Hacienda, Delegados regios para la represión del contrabando y Jefes superiores de Administración.

En todos los Ministerios, personal que exista o se designe en lo sucesivo, con sueldo mínimo de 15.000 pesetas e inferior a 25.000.

TERCERA CATEGORÍA

Presidencia del Gobierno.—Jefes de Administración y Jefes de Negociado, Oficiales Letrados del Consejo de Estado, Auxiliar mayor del mismo y Gobernadores civiles.

Ministerio de Estado.—Ministros Residentes, Secretarios de primera y segunda clase, Cónsules generales, Cónsules de primera y segunda clase, Intérprete de primera clase, Jefe, e Intérpretes de primera, segunda y tercera clase y Jefes de Administración y de Negociado.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Personal del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría; Jefe Superior de los Registros y del Notariado; Inspector general de Prisiones; personal de la Inspección y del Cuerpo de Prisiones, con sueldo o categoría de Jefe de Administración o de Negociado; personal de la Dirección general de los Registros, con los mismos sueldos o categorías; personal de la Administración de Justicia del Tribunal Supremo, Audiencias territoriales y provinciales y Juzgados, que no figurando en otras de estas categorías, disfrute sueldo o categoría igual o superior a las de Jefe de Administración o Negociado, y personal civil afecto a

este Ministerio, con sueldo o categoría de Jefe de Administración o Negociado.

Ministerio de la Guerra.—Coroneles, Tenientes coroneles, Comandantes y asimilados.

Ministerio de Marina.—Capitanes de navío, fragata y corbeta; Jefes de todos los demás Cuerpos de la Armada a ellos asimilados y personal del Observatorio Astronómico de San Fernando con empleo efectivo de Capitán de corbeta o superior.

Ministerio de la Gobernación.—Jefes de Administración o de Negociado; Inspectores provinciales de Sanidad e individuos del Cuerpo médico de Sanidad exterior de tal categoría; Jefes de servicios de Veterinaria y Farmacia; Director del Instituto de Alfonso XIII; Subjefe de la Brigada Sanitaria Central; Coroneles, Tenientes coroneles y Comandantes de la Guardia civil y del Cuerpo de Seguridad y, en general, todos los funcionarios dependientes de este Ministerio o de sus Direcciones generales con la categoría de Jefe de Administración o Negociado o asimilados por el sueldo a ellas.

Ministerio de Instrucción pública.—Jefes de Administración o Negociado y asimilados; Arquitectos, Catedráticos y Profesores y Maestros, Maestras y funcionarios facultativos, técnicos o administrativos con sueldo o categoría de Jefe de Administración o Negociado; Ingenieros Jefes o Ingenieros del Cuerpo de Geógrafos; Astrónomos y Meteorólogos con sueldo o categoría de Jefe de Administración o Negociado e Ingenieros Geógrafos en prácticas.

Ministerio de Fomento.—Ingenieros Jefes e Ingenieros de los Cuerpos Agrónomos, Montes, Caminos, Canales y Puertos y Minas; Ingenieros en prácticas de los mismos Cuerpos; Ingenieros mecánicos de las Divisiones de Ferrocarriles; Ingeniero industrial Jefe del Servicio de Comunicaciones aéreas; Ingeniero Director de la Estación enotécnica de Cetto; Arquitecto conservador; Jefes de Administración y de Negociado del Cuerpo Administrativo e Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria con categoría de Jefe de Administración o de Negociado.

Ministerio de Trabajo.—Subdirector de Trabajo; Jefes Superiores de Comercio y de Industria; Oficial mayor y Jefes de Administración e Negociado; de Seguros, Inspectores del Cuerpo técnico de Seguros.

Ministerio de Hacienda.—Coroneles, Tenientes coroneles y Comandantes de Carabineros; Jefes de Administración y de Negociado del Cuerpo general y de los especiales; Ingenieros y Arquitectos afectos al servicio de Hacienda.

En todos los Ministerios.—En general, todo el personal que tenga o pueda asignárselo en lo sucesivo el sueldo o categoría de Jefe de Administración o Negociado y no este incluido en la primera nota de este anexo o figure en otra categoría.

CUARTA CATEGORIA

Presidencia del Gobierno.—Oficiales de Administración y Auxiliares del Consejo de Estado.

Ministerio de Estado.—Secretario de tercera, Agregados diplomáticos; Vicecónsules; Jóvenes de Lenguas; Aspirantes a Jóvenes de Lenguas y Oficiales de Administración y de la Sección Colonial.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Oficiales de Administración; la Subsecretaría; Inspección general y Cuerpo de Prisiones y Dirección general de los Registros; Oficiales de Administración y asimilados por sueldos o categoría del Tribunal Supremo, Fiscalía y Secretaría del mismo, Audiencias y Juzgados; personal excedente en activo de la Administración de Justicia con categoría de Oficial y todo el personal civil dependiente de este Ministerio y el eclesiástico afecto a la Inspección general de Prisiones con sueldo o categoría de Oficial, que no sean subalternos del Estado.

Ministerio de la Guerra.—Capitanes, Tenientes, Alféreces y asimilados.

Ministerio de Marina.—Tenientes de Navío, Alféreces de Navío y de Fragata y Oficiales a ellos asimilados de todos los Cuerpos de la Armada; personal del Observatorio astronómico de San Fernando con empleo efectivo de Alférez o superior y Oficiales graduados de todos los Cuerpos y clases subalternas de la Armada.

Ministerio de la Gobernación.—Oficiales de Administración civil, Inspectores provinciales de Sanidad e individuos del Cuerpo médico de Sanidad exterior de tal categoría; Secretarios y Auxiliares intérpretes; Jefes y Ayudantes de Sección del Instituto de Alfonso XIII, Ayudantes y Practicantes de la Brigada sanitaria central; Capitanes, Tenientes y Alféreces de la Guardia civil y del Cuerpo de Seguridad y, en general, todo funcionario dependiente del Ministerio o de sus Direcciones generales con la expresada categoría de Oficial o asimilados a ella por sueldo.

Ministerio de Instrucción pública.—Oficiales de Administración y asimilados; Inspectores de Primera enseñanza; Catedráticos, Profesores, Maestros y Maestras y funcionarios facultativos, técnicos o administrativos que no tengan categoría y sueldo de Jefe de Administración o Negociado; Astrónomos y Meteorólogos no comprendidos en la categoría anterior; Topógrafos auxiliares de Geógrafos; Auxiliares de Meteorología; Delineantes y personal asimilado de categoría inferior a Jefe de Negociado; Personal administrativo o de Artes Gráficas con sueldo o categoría de Oficial o superior; Topógrafos, Auxiliares de Geografía en prácticas; Auxiliares, Ayudantes, Aparejadores, Conservadores, Maestros de Taller y funcionarios de todas las clases no comprendidos en las anteriores categorías, que no sean subalternos.

Ministerio de Fomento.—Ayudantes del Servicio agronómico, de los

Cuerpos auxiliares y facultativos de Minas y Montes y de Obras públicas; Auxiliares prácticos de repoblación forestal; Interventores de Sección del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles; Sobrestantes y Delineantes de Obras públicas; Torreros de Faros; Aparejadores; Escribientes y Delineantes de Policía Minera; Inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuaria con categoría de Oficiales de Administración; Oficiales del Cuerpo de Administración civil; Auxiliares químicos, técnicos análogos y calculador y preparador, con sueldo igual o superior al de Oficial.

Ministerio de Trabajo.—Oficiales del Cuerpo de Administración, Auxiliares de primera y segunda con categoría de Oficiales cuartos a extinguido, Médicos, Higienistas, Traductores de idiomas, Profesores mercantiles.

Ministerio de Hacienda.—Capitanes, Tenientes y Alféreces de Carabineros, Oficiales de Administración, Ayudantes, Peritos electricistas, Aparejadores, Geómetras del Catastro e Inspectores del Tributo.

En todos los Ministerios.—En general todo el personal que tenga o pueda asignarse en lo sucesivo sueldo o categoría de Oficial de Administración y que no esté incluido en este Anexo en categoría inferior.

QUINTA CATEGORIA

Presidencia del Gobierno.—Personal de Porteros de estas dependencias.

Ministerio de Estado.—Auxiliares y personal subalterno afecto a este Ministerio.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Auxiliares de Administración de Subsecretaría, de la Inspección y Cuerpo de Prisiones y de la Dirección general de los Registros; de la Secretaría de la Fiscalía del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales y provinciales; Alguaciles y Mozos de estrado de las Audiencias y de los Juzgados; todo el personal subalterno y el personal civil dependiente de este Ministerio y el eclesiástico afecto a la Inspección general de Prisiones, que no tenga sueldo o categoría de Oficial.

Ministerio de la Guerra.—Todo el personal de material de Artillería, de los Cuerpos de Subalternos de Ingenieros; de Auxiliares de Intendencia e Intervención; de Escribientes de Oficinas militares; de Porteros y Mozos de Oficios del Ministerio y Consejo Supremo; Conserjes y Ordenanzas de Intendencia e Intervención y Celadores de edificios militares, clases de tropa y personal contratado de todas las clases y, en general, todo el personal auxiliar del Ejército que disfrute sueldo igual o superior a 1.500 pesetas e inferior al de Alférez.

Ministerio de Marina.—Personal auxiliar contratado y clases de tropa y subalternos de la Armada, con sueldo anual igual o superior a 1.500 pesetas e inferior al de Alférez.

Ministerio de la Gobernación.—Personal auxiliar civil que no tenga categoría o sueldo de Oficial; subalter-

nos y Practicantes mecánicos; auxiliares mecánicos; desinfectadores, Maquinistas, Patronos, Fogoneros, Celadores desinfectores, subalternos del Estado.

Ministerio de Instrucción pública.—Porteros, Ordenanzas, Celadores, Jardineros, Mozos de Laboratorio, Mecánicos, operarios y subalternos de todas las clases y personal que no tenga sueldo o categoría de Oficial.

Ministerio de Fomento.—Celadores de vía, Artífice de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos; personal del Laboratorio, talleres y Conserjes y Ordenanzas de las Escuelas especiales; Auxiliares administrativos y personal subalterno del Estado; Guardas de Canales, personal de Oficina del Canal de Castilla, Fieles de Bascuas, Visitadores de vía del Puerto de Pajares, Preparadores con sueldo inferior al de Oficial, Conservador para los Museos, y Maestros mecánicos y Mecánicos; Profesores de párvulos y Maestros queseros, subalternos del Estado.

Ministerio de Trabajo.—Auxiliares y Escribientes; Auxiliares de las Inspecciones del Trabajo, de las Secciones provinciales de Estadística, del Instituto Nacional de Previsión, de la Dependencia Central y de las Inspecciones del Consejo Superior de Emigración; subalternos de las Dependencias centrales y provinciales del Ministerio, Direcciones generales y organismos afectos y funcionarios de las dependencias no catalogadas en las categorías anteriores.

Ministerio de Hacienda.—Personal auxiliar que no tenga categoría o sueldo de Oficial y el personal subalterno del Estado.

En todos los Ministerios.—En general, todos los funcionarios que tengan o pueda asignarse sueldo mínimo de 1.500 pesetas o superior, y que no llegue al de Oficial.

NOTA RELATIVA A VARIOS MINISTERIOS

El personal de los Cuerpos de Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura civil, Topógrafos auxiliares de Geografía, Auxiliares de Meteorología y similares e interventores de Sección del Cuerpo de Interventores del Estado que tengan categoría o sueldo de Jefe de Administración o Negociado, disfrutará las siguientes dietas: Península, 17,50 pesetas si pernoctan fuera de su habitual residencia, y 7,50, caso contrario. Extranjero, 60 pesetas oro y un viático de 0,40 pesetas oro por kilómetro terrestre y 0,80 oro por milla marítima, siéndoles de aplicación los preceptos generales contenidos en este Reglamento.

Presidencia del Gobierno.—El personal destinado en el Consejo de Economía Nacional y en la Oficina de Marruecos se considerarán incluidos en la categoría que le corresponda con arreglo a sus empleos y según se detalla en los respectivos Ministerios.

Ministerios de Guerra y Marina.—El personal que no teniendo empleo efectivo de Oficial, cobre sueldo igual o superior al de Alférez, disfrutará en las comisiones del servicio con derecho a dietas en la Pen-

ínsula la de 15 pesetas caso de pernoctar fuera de la habitual residencia o la de cinco pesetas si vuelve a pernoctar a ésta, siéndoles de aplicación los aumentos que para casos especiales se detallan en este Reglamento.

En las comisiones que para el extranjero se confiere a este personal, disfrutará de una dieta de 40 pesetas oro, a la que se aplicarán los preceptos contenidos en este Reglamento, abonándose como viáticos, cuando expresamente se les concedan, 0,20 pesetas oro por kilómetro de vía terrestre y 0,50 oro por milla marítima.

A los Sargentos y Suboficiales que tienen concedido el derecho al suplemento de haber de 300 pesetas anuales, se les considerará como aumento de sueldo para clasificación, con arreglo a las normas que anteceden y en relación con la limitación en el percibo anual de devengos que se establece en este Reglamento.

Las clases de tropa y demás personal a quien no alcance derecho a indemnización con arreglo a las anteriores categorías, percibirán, previa concesión, en cada caso, los pluses y auxilios de marcha hoy reglamentarios.

En los casos excepcionales en que a las comisiones al Extranjero concurre con personal de las cinco categorías que se detallan, algún soldado o clase de la primera categoría del Ejército o Armada, se le concederá la dieta de 10 pesetas oro, que seguirá con esa cuantía sea cualquiera el número de días que dure la comisión y un viático de 0,15 pesetas oro por kilómetro terrestre y 0,25 pesetas oro por vía marítima.

Los alumnos de las Academias militares, guardias marinas, alumnos y aspirantes de las Academias navales podrán percibir, si vuelven a pernoctar en su habitual residencia, 3,75 pesetas de dietas, y caso contrario 7,50, siendo discrecional de los Ministros de Guerra y Marina o Subsecretarios encargados del despacho de ambos Ministerios, oyendo al Estado Mayor Central, conceder o no estas dietas, según haya o no crédito disponible. En casos muy excepcionales en que pudiera conferirse comisión para el Extranjero a este personal, se le asignarán las dietas y viáticos que marca este Reglamento para la quinta categoría.

Ministerio de la Gobernación.—Todo el personal del Cuerpo de Vigilancia percibirá las mismas dietas que en la actualidad.

El personal de clases y tropa de Seguridad y los Conserjes, Ordenanzas y Repartidores de Telégrafos y personal de Capataces y Celadores de vigilancia en las líneas telegráficas, percibirá las mismas que en la actualidad.

El personal de clases y tropa de la Guardia civil seguirá con los mismos pluses especiales que en la actualidad.

El personal eventual de Médicos afectos a la Comisión ejecutiva para saneamiento de comarcas palúdicas, cuando preste servicio en pueblos, para combatir el paludismo, percibirá las mismas cantidades que actual-

mente, pero en concepto de gratificación. Subsistirán las actuales dietas de Sanidad, cuando se trate de servicios en lugares epidemiados, con la cuantía que tiene marcada por la índole de estos servicios. Estas dietas especiales podrán concederse en aquellas circunstancias especiales en que existiendo algún lugar o población epidemiada, no fuese conveniente hacer pública la declaración oficial de la epidemia, siendo requisito indispensable que las comisiones especiales que para tales casos se otorguen sean concedidas por Real orden manuscrita, previo informe y propuesta de la Dirección general de Sanidad. Si circunstancias de extraordinaria urgencia lo requiriese, la Real orden de concesión podrá ser telegráfica, pero necesitándose siempre el informe y propuesta referidos.

Los devengos especiales que, por horas extraordinarias o por telegramas transmitidos, tienen asignados los Oficiales de Correos y Telégrafos, y los que disfrutaban los ambulantes de Correos, seguirán, como en la actualidad, en concepto de gratificaciones, que serán incompatibles para los referidos ambulantes de Correos con el percibo de dietas por la separación de su habitual residencia al desempeñar el referido servicio, debiendo estas gratificaciones de ambulantes tener la limitación que se marca para las restantes, y si en algún caso muy especial, por escasez de funcionarios, hubiera de continuar desempeñando el servicio de ambulante un mismo funcionario, podrá autorizarse por el Jefe de este Departamento, en cada caso concreto, exceda de la limitación que se marca, si lo estima justo.

Ministerio de Fomento.—El Cuerpo de Guardería forestal y los Celadores de Minas seguirán percibiendo las mismas dietas que en la actualidad.

Ministerio de Hacienda.—El personal y clases de tropa de Carabineros continuará percibiendo las dietas o pluses especiales que tengan asignados actualmente.

Para el detalle de clasificar en cada categoría los funcionarios existentes en la actualidad y que no se nombran expresamente, así como para clasificar a los nuevos cargos que puedan crearse en lo sucesivo, se atenderá al sueldo que disfrute el comisionado o a la mayor asimilación o categoría que tenga conferida por nombramiento expreso, sin que pueda alegarse como pretexto para solicitar la inclusión en categoría superior a la que por tal circunstancia le correspondiera el realizar el servicio por delegaciones o en representación de autoridad superior, salvo los casos expresamente marcados en el artículo 6.º de este Reglamento, no siendo acumulables al sueldo, a los fines indicados, las gratificaciones, quinquenios, premios ni otras asignaciones de que disfrutaban los funcionarios.

Madrid, 18 de Junio de 1924.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

SENOR: En una perfecta ordena-

ción de los organismos encargados de la Administración económica del Estado no basta que los gestores de la Nación puedan adquirir el convencimiento de que aquélla se desenvuelve dentro del más austero rigor legal, si la opinión pública abriga sobre ello la más ligera duda.

A desvanecer ésta en relación con una de las más importantes Rentas del Estado, y a obtener para el Tesoro y para el contribuyente el mayor conjunto posible de garantías, tiende el presente proyecto de Decreto al establecer la más absoluta publicidad de todas las operaciones realizadas en el recinto de las Aduanas del Reino.

Con ser esta medida de una importancia excepcional, puede asegurarse que todavía reviste mayor eficacia, al fin propuesto, la facultad que el Decreto otorga a las Asociaciones, Cámaras y Sociedades que se citan, así como a cualquiera otras entidades análogas que, representando a las varias e importantes manifestaciones de la industria y del comercio nacionales, ofrecen a la vez el supremo interés en la materia y las más completas capacidades técnicas de cada ramo.

El Gobierno cree fundadamente que si tan valiosos elementos responden al requerimiento que se les hace, en breve plazo podrá llevarse al ánimo público el pleno convencimiento de que las Rentas de que se trata son administradas con la austeridad y el perfeccionamiento que en ellas es condición esencial.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Jefe del Gobierno tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 16 de Junio de 1924.

SENOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID se declaran actos públicos todas las operaciones de reconocimiento, clasificación y aforo que se realicen en todas las Aduanas del Reino, cualquiera que sea el lugar en que se practiquen, y en su consecuencia, podrán ser presenciadas por las Autoridades, funcionarios, Agentes, Jefes y Oficiales del Resguardo, comerciantes, industriales o particulares interesados en el despacho.

Artículo 2.º La Asociación general

de Agricultores, la de Ganaderos del Reino, la Liga Vizcaína de Productores, las Cámaras Agrícolas, las de Industria y las de Comercio, el Fomento del Trabajo Nacional y el Colegio del Arte Mayor de la Seda, de Barcelona, o cualesquiera otras entidades análogas podrán designar individuos de su seno con notoria capacidad técnica en el ramo respectivo que contrasten la exactitud legal de los despachos que afecten a los intereses que representen, a cuyo fin la Sociedad o entidad de que se trate comunicará a la Dirección general de Aduanas el nombre de la persona designada para que dicho Centro le provea de la correspondiente autorización o credencial, que será válida en tanto no pida su anulación la entidad que le propuso.

Artículo 3.º Todas las personas a que se refieren los artículos anteriores quedan facultadas para recabar de los funcionarios de Aduanas que practiquen las mencionadas operaciones los antecedentes, datos y aclaraciones que estimen convenientes para adquirir el convencimiento de que los derechos arancelarios aplicados a la mercancía de que se trate son los procedentes, pudiendo dichas personas tomar las notas que estimen precisas.

Quando entre los funcionarios de Aduanas encargados del despacho y las indicadas personas surgieran discrepancias de criterio acerca de la calificación arancelaria de las mercancías, se sacará doble muestra debidamente requisitada que, en unión de la correspondiente acta levantada con intervención del Jefe del servicio, Vista actuaria y la persona que motivó la divergencia, se someterá al conocimiento de la Junta arbitral, de cuyo fallo, tanto el segundo Jefe de la Aduana como el reclamante, podrán alzarse en todos los casos ante el Tribunal gubernativo o a la Dirección general de Aduanas, según la cuantía.

Quando la diferencia de criterio haya sido motivada por el representante de alguna de las entidades a que se refiere el artículo 2.º, será condición precisa que antes de dictar la resolución de segunda instancia se oiga el parecer de la Comisión permanente del Consejo de la Economía Nacional. Las resoluciones así consultadas constituirán doctrina legal aplicable en lo sucesivo a los casos análogos.

Artículo 4.º En el caso de que alguna o algunas de las personas a que este Decreto se refiere tuviere confidencia o sospecha de que cualquier bulto que se encuentre en el muelle o almacenes de las Aduanas contiene géneros de contrabando, mercancía distinta de la manifestada, dobles fondos

bien estén hábilmente preparadas para realizar un cambio fraudulento de bultos, requerirá al Administrador de la Aduana para que se pese, precinte y selle en el acto y para que una Junta, constituida por el Administrador de la Aduana, un Jefe u Oficial de Carabineros, un Vista destinado al efecto y el propio denunciante, levante acta de los hechos consignando el peso y la calificación arancelaria de su contenido, de la que se entregará copia al denunciante, dando al acta original el curso reglamentario que proceda según el caso.

Artículo 5.º Las personas a que este Decreto concede facultades especiales podrán impedir que de las Aduanas se refiren mercancías, aun cuando aparezcan despachadas en las mismas, si sus dueños, consignatarios o agentes no acrediten con los correspondientes levantes o recibos de caja, según se trate de mercancía de muelle o almacén, haber pagado o afianzado los derechos arancelarios. Las mismas personas, cualesquiera que fuere su clase y condición, cuando tuvieren fundadas sospechas respecto de la comisión de cualquier fraude o infracción legal, en mercancías cuyo despacho aparezca completamente ultimado por la Aduana, deberán recabar del Administrador de ésta o de quien haga sus veces que inmediatamente y a su presencia se proceda a practicar nuevo reconocimiento y confrontación de la mercancía con los documentos de despacho y adeudo, consignando el resultado en acta firmada por todos los asistentes, en la que además se harán constar cuantas observaciones y protestas formulen los interesados en el acto; de este documento se facilitará copia certificada al denunciante para el uso que estime conveniente, y el original se someterá a conocimiento del Tribunal o Autoridad competente.

Artículo 6.º Los Administradores de las Aduanas adoptarán inmediatamente, bajo su más estrecha y personal responsabilidad, las medidas necesarias para que las disposiciones de este Decreto alcancen la mayor eficacia posible en relación con la pública fiscalización que en él se establece, prestando todo su apoyo moral y material, tanto a los representantes de las entidades que menciona el artículo 2.º, como a cualesquiera otras personas que pretendan utilizar las facultades que este Decreto les otorga, al objeto de facilitar el cumplimiento de su misión.

De cualquier dificultad que en este orden y por parte de los Administradores de las Aduanas o de sus funcionarios se opongan al más amplio ejer-

cicio de esta función fiscalizadora, se elevará inmediatamente la oportuna queja al Director general de Aduanas, a fin de que éste proceda enérgicamente contra los causantes de cualquier oposición injustificada.

Artículo 7.º Las facultades reconocidas a las Autoridades, funcionarios, agentes, Resguardos y particulares en los artículos precedentes, se ejercerán haciéndolas compatibles con el normal despacho de las Aduanas, sin dificultar ni crear obstáculos al mismo.

Artículo 8.º Toda persona o funcionario que, en virtud de lo anteriormente dispuesto, presenciase el reconocimiento y clasificación arancelaria de una mercancía, vendrá obligado a consignar en un libro, que se llevará al efecto en cada Aduana, el número y clase del documento a que se refiere cada uno de los despachos presenciados por la misma, suscribiendo dicho asiento con el funcionario que haya practicado el despacho, para que en el caso de que hubiera habido connivencia en los posibles fraudes sirva de elemento de juicio a las Autoridades que deban exigir las responsabilidades procedentes.

Artículo 9.º De modo análogo con lo establecido para la Renta de Aduanas, las Autoridades, funcionarios, Agentes, Resguardos y particulares de que se trata podrán, siempre que tengan sospechas de la comisión de fraudes en los impuestos especiales de azúcar, alcoholes, achicoria y cerveza, requerir a los funcionarios encargados de la intervención de las fábricas o almacenes para que en su presencia se practiquen cuantas operaciones se estimen necesarias para la comprobación y demostración de los hechos denunciados, facilitándoles cuantos datos y aclaraciones aquéllos soliciten, levantándose el acta correspondiente en la que se consignarán las protestas y observaciones que los requirente estimen oportunas, y una vez firmada por todos los presentes se les entregará copia certificada para el uso que juzguen procedente. Quando se tratase de fábricas sometidas al régimen de inspección, los Jefes y Oficiales de Resguardo de Carabineros podrán, en ausencia del Inspector, comprobar desde luego los hechos denunciados formulando a los efectos reglamentarios el acta correspondiente, de la que en pliego certificado y acto seguido remitirá copia al Inspector del distrito.

Artículo 10. Las Aduanas remitirán al Gobernador civil de la provincia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para su inserción en

Boletín Oficial de la misma, una relación de los despachos que se hubieren realizado durante el mes inmediato anterior con asistencia de alguna de las personas, Autoridades o funcionarios de que trata el presente Decreto, expresándose el número, clase y fecha del documento, clase de la mercancía, nombre o representación de la persona que presenció el aforo y si hubo o no conformidad con éste. Dicha relación se adicionará con una nota, en la que se consignará un resumen del conjunto de operaciones de importación que hubiere realizado la Aduana durante el período mensual correspondiente.

Artículo 11. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor y más exacto cumplimiento de lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Palacio a diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El importante cometido que le está atribuido a los Agentes y Comisionistas de Aduanas, en su concepto de intermediarios entre el Comercio y la Administración pública, hizo ver la conveniencia, que respondía también al sentir general expresado por aquellos elementos, de establecer con carácter oficial la colegiación de los mismo, para conseguir su mejoramiento y alcanzar la dignificación colectiva de la profesión, mediante la implantación de regulaciones adecuadas que permitieran velar por la conducta o actuación de los colegiados y eliminar aquellos elementos que no se ajustasen en el desempeño de sus deberes profesionales a los dictados de la más escrupulosa honorabilidad, tanto en sus relaciones con la Administración pública, de la que deben ser poderosos auxiliares, cuanto del propio comercio cuyos intereses sirven.

Aprobado el Reglamento o Estatuto general para todos los Colegios oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, y declarados constituidos definitivamente dichos Colegios, precisa reforzar las facultades disciplinarias de la Administración, que hoy son insuficientes, en relación con la actuación de dichos Agentes y Comisio-

nistas, si se tiene en cuenta que éstos han de merecer la consideración de funcionarios públicos, en la acepción más amplia de este concepto, y por tanto, no pueden por menos de hallarse sujetos a la responsabilidad administrativa en el ejercicio de su cargo, como todos los demás funcionarios.

No debe desconocerse, en efecto, que los Agentes y Comisionistas de Aduanas, cuando no se atengan a la mayor escrupulosidad en el cumplimiento de sus deberes pueden causar graves perjuicios al prestigio de la Administración y a los intereses del Tesoro, y por tanto, no puede negarse a la Administración el derecho y los medios necesarios para sancionar las infracciones de tales deberes.

Finalmente se ha observado que el exceso de personas que ejercen los cargos de Agentes y Comisionistas de Aduanas en algunas localidades ha sido causa de competencias desleales que se han traducido en quebrantos y perturbaciones para la Renta, y en su consecuencia y a fin de que tales casos no puedan repetirse, se hace indispensable determinar el número máximo de Agentes y Comisionistas que puedan formar parte de cada uno de los Colegios oficiales que se hallan adscritos a las respectivas Aduanas.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, y de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Agentes y Comisionistas de Aduanas serán considerados como funcionarios públicos, a los efectos del número 5 del artículo 2.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904, reformada por la del 18 de Julio de 1922 y Real decreto de 16 de Febrero y 25 de Abril de 1924. Serán también responsables subsidiarios del importe de las multas que se impongan, tanto por actos constitutivos de contrabando o de defraudación, como por infracciones reglamentarias que resulten cometidas por consecuencia de las

operaciones de despacho en que hubieran intervenido.

Artículo 2.º Los expresados Agentes y Comisionistas de Aduanas no podrán declararse en huelga ni coligarse para acordar el paro de las funciones que desempeñan ni dificultar las operaciones de despacho en las Aduanas.

Artículo 3.º Los Agentes y Comisionistas de Aduanas no podrán ejercer las funciones de su cargo fuera de la demarcación de los Colegios a que se hallen adscritos, ni tener fuera del territorio nacional las oficinas o despachos oficiales en que necesariamente deben conservar la documentación referente a las operaciones de Aduanas en que intervengan.

Tampoco podrán desempeñar funciones propias de su cargo valiéndose de personas o mandatarios que no estén provistos de poder notarial oficialmente bastantado y previamente registrado en las Aduanas respectivas.

Artículo 4.º Llevarán necesariamente un libro-copiador de la correspondencia postal y telegráfica que expidan, referente a sus negociaciones y otro libro-copiador de las facturas o cuentas que rindan a sus comitentes, en sustitución del libro-registro de aforos a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1922. Estos libros estarán siempre a disposición de los Agentes de la Administración y podrán llevarlos por sí mismos o por personas a quienes autoricen, siendo en todo caso responsables de lo que resulte de sus asientos. Serán habilitados por el Administrador principal de Aduanas, poniendo en el primer folio de cada uno una nota de los que tuvieren y en todas las hojas el sello de la Administración, debiendo estar encuadernados, forrados y foliados, llevándose con claridad, por orden de fechas, sin interpolaciones, raspaduras ni tachas y sin presentar señales de haber sido alterados o sustituidos sus folios. Las omisiones se salvarán copiando inmediatamente el texto omitido y poniendo una nota o llamada en el sitio del libro que por su fecha le corresponda.

La correspondencia de igual clase que reciban la conservarán, debidamente clasificada, por orden alfabético de interesados y numerados por orden de fechas.

Artículo 5.º Las facturas o cuentas que los Agentes o Comisionistas

rindan a sus comitentes deberán ser necesariamente visadas por la Administración en la parte relativa a derechos satisfechos por cualquier concepto en la Aduana, a cuyo efecto harán constar en las mismas el número y clase del documento que haya producido el ingreso, presentándolos al segundo Jefe de la Aduana para que, comprobadas en lo que resulte de documento, pueda dicho Jefe estampar la correspondiente diligencia de conformidad, si así procediere, fijando en ella el sello de la Aduana.

Artículo 6.º No podrán ejercer la profesión de Agentes ni Comisionistas de Aduanas, ni ser apoderados ni dependientes de ellos los que hubiesen sido condenados por delitos o faltas de defraudación o contrabando y sus conexos, o por cualquier delito de falsificación, ocultación fraudulenta de bienes o de industria, falsa denuncia, cohecho, malversación de caudales públicos, delitos de los empleados en el ejercicio de sus cargos, fraudes y exacciones ilegales o por algún delito contra la propiedad.

Artículo 7.º Toda Razón social que actúe como Agente o Comisionista de Aduanas deberá tener al frente de la misma un Gerente, Director o Presidente del Consejo de Administración que reúna cuantos requisitos señala este Decreto para los Agentes y Comisionistas individuales, respondiendo subsidiariamente con sus propios bienes de los débitos a la Hacienda que no hicieren efectivos en su totalidad, el Colegio a que pertenezca o la Razón social en cuyo nombre actúe.

Artículo 8.º La Administración podrá imponer a los Agentes y Comisionistas, por infracción de los deberes propios de su cargo, las sanciones siguientes:

- 1.º Aperchimiento.
- 2.º Multa, hasta 10.000 pesetas.
- 3.º Suspensión temporal del cargo por un plazo que no baje de dos meses ni exceda de un año.
- 4.º Destitución del cargo.

Artículo 9.º Con independencia de las facultades peculiares de los Tribunales ordinarios para conocer de la comisión de delitos imputables a los Comisionistas y Agentes de Aduanas y de los que corresponden a los Colegios oficiales respectivos, el Director general de Aduanas y los Delegados regios, en sus respectivos demarcaciones, podrán imponer, previa tramitación de expediente y con audiencia del interesado,

las sanciones que a continuación se indican:

Primera. Destitución del cargo, en los siguientes casos:

a) Si hubiesen intentado declararse en huelga o coligarse para ejercer coacción sobre algún otro Agente o Comisionista que pueda producir interrupción o perturbación en el funcionamiento de las Aduanas.

b) Cuando hubiesen sido condenados por cualquiera de los delitos o faltas señalados en el artículo 6.º de este Decreto.

c) Si hubiesen sido castigados tres veces con la pena de suspensión temporal, cualquiera que hubiese sido la duración de ésta, y reincidiran cometiendo una nueva falta que deba corregirse con igual pena.

d) Si con manifiesta contumacia no llevasen los libros y correspondencia en la forma que señala el artículo 4.º, habiendo sufrido ya dos suspensiones temporales por la misma causa.

Segunda. Suspensión temporal del cargo, en los siguientes casos:

a) Cuando aparecieren indicios de que hubiesen cometido alguno de los delitos contenidos en el artículo 6.º y no hubiesen acordado la suspensión los Tribunales que persiguen dichos delitos, en cuyo caso durará la suspensión hasta que recaiga sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.

b) Si previa reclamación de los comitentes se acreditara su falta de probidad u honorabilidad, salvo caso de que fuese constitutivo de un delito común.

c) Si resultase insuficiente la fianza constituida por dichos Agentes o Comisionistas, cualquiera que sea la causa de ello, y no se completase su importe en el término de cinco días.

d) Cuando el Agente o Comisionista que hubiere estado encargado del despacho de una mercancía que la Administración tenga que vender como abandonada se confabulara para adquirirla en las subastas por un tipo inferior al de su verdadero valor.

e) Si después de corregido tres veces con la pena de multa cometiera nueva falta, que deba corregirse con pena igual o superior; y

f) Cuando fuese reincidente en la comisión de la falta que determina el artículo 10 de este Decreto, caso segundo a).

Artículo 10. Los Delegados re-

gios y los Administradores principales de Aduanas, en sus demarcaciones respectivas, podrán también imponer a los Comisionistas y Agentes de Aduanas, previa la formación de expediente, las siguientes multas:

Primera. De 500 a 5.000 pesetas:

a) Cuando por cualquier procedimiento dificultaran la acción fiscalizadora de los Agentes de la Administración, dentro de sus respectivas atribuciones.

b) Cuando cometiesen alguna falta relativa a los deberes de subordinación o faltasen al decoro debido a las oficinas y a los empleados.

Segunda. De 5 a 10.000 pesetas:

Cuando no lleven habilitados en forma legal los libros que señala el artículo 4.º de este Decreto, o no conservasen la correspondencia recibida en la forma prescrita.

Tercera. Las infracciones de este Decreto, de las Ordenanzas de Aduanas y demás Reglamentos de la Administración que no se hallen expresamente definidos y penados, podrán ser corregidos con multa de 200 a 500 pesetas.

Artículo 11. Los Administradores de las Aduanas podrán aperchir de palabra o por escrito a los Agentes y Comisionistas de Aduanas por faltas leves en que incurran en el ejercicio propio de su cargo.

Artículo 12. De las correcciones impuestas por la Dirección general de Aduanas y por los Delegados regios podrá recurrirse en alzada, en el plazo de quince días, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, salvo si la corrección impuesta es la separación definitiva del cargo. En este caso la resolución será apelable ante el Ministro de Hacienda, quien la resolverá discrecionalmente.

De las multas impuestas por los Administradores de Aduanas con arreglo a este Real decreto se dará recurso de alzada, en el plazo señalado anteriormente, bien ante el Director general de Aduanas o ante el Tribunal gubernativo de Hacienda, según que aquéllas sean inferiores o excedan de 8.000 pesetas.

Artículo 13. De todas las correcciones que se impongan a los Agentes y Comisionistas se dará traslado a la Dirección general de Aduanas, a fin de que sean anotadas en un libro especial llevado al efecto y con referencia al cual se acreditará en todos los expedientes de responsabilidad de aquéllos si el inculcado es o no reincidente.

Artículo 14. Los Agentes y Comisionistas de Aduanas, las Juntas directivas de sus Colegios y el Colegio superior de aquéllos, según los casos, vendrán obligados a expedir, con referencia a los libros que lleven o tengan bajo su custodia, las certificaciones que por parte legítima e interesada se les reclamen.

Dichas certificaciones se expedirán de oficio cuando sean reclamadas por los organismos de la Administración pública y a costa del reclamante cuando lo fueran por particulares o por Empresas o Sociedades mercantiles.

Artículo 15. Cuando un Agente o Comisionista cese por cualquier causa en el desempeño de sus funciones por los organismos de la Admna a que pertenezca cuidará de recoger y remitir sus libros oficiales a la Junta directiva del Colegio respectivo, la que deberá archivarlos y custodiarlos bajo su responsabilidad. En igual forma se procederá en los casos de suspensión temporal de Agentes o Comisionistas.

Artículo 16. El Director general de Aduanas, de acuerdo con el Consejo superior de Agentes, después de oír a los Administradores principales y a los Colegios respectivos formará y elevará al Ministerio de Hacienda, en el plazo de tres meses, la propuesta del número máximo de Agentes y Comisionistas que deban ser autorizados para ejercer sus cargos en cada una de las Aduanas. Fijado este número, no se concederán nuevas autorizaciones que excedan del límite asignado a cada Aduana y se amortizarán las vacantes que ocurran, hasta conseguir aquél, exceptuándose de esta amortización los casos de cesión o traspaso de las Agencia o Casas de comisión ya existentes y los de sucesión o licencia, por razón de fallecimiento.

Artículo 17. El presente Decreto entrará en ejecución a partir del día 15 de Julio próximo.

Artículo 18. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se juzguen necesarias para la debida aplicación de cuanto se previene en este Decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Es imprescindible la educación integral del ciudadano, y es éste extremo de la mayor preocupación del Directorio, el cual, en su actuación por diferentes disposiciones legislativas y trabajos que tiene en estudio, ha atendido a los elementos intelectual y moral. Es llegado el momento de complementar con ellos el también muy esencial de la educación física.

A este respecto, teniendo en cuenta que el Estado no ha ejercido su función orientadora y de inspección sobre asunto de tanta trascendencia en orden a la regeneración de la raza, no sólo en su aspecto físico, sino en aquellas concomitancias que tiene con la de orden moral e intelectual, ha creído que no debía dejar pasar más tiempo sin que la iniciativa tutelar del Estado se haga sentir en rama tan importante de la educación ciudadana.

En tal concepto y por tener la evidencia del axioma la necesidad de esa educación integral a que alude en el comienzo de esta exposición, precisa el salir al paso de los prejuicios que pudieran estorbar su desarrollo. Ellos, en cierta manera, tienen como fundamento la equivocación en el concepto de una gimnasia racional educativa; fijado ese concepto en su verdadero y científico alcance, no caben los contradictorios.

Evidente es el beneficio social que ha de proporcionar el desarrollo y la sistematización de un proceso racional, práctico y adecuado de la educación física, pues a más de traer consigo la adquisición por el ciudadano de hábitos de disciplina y cooperación, al aumentar en él las energías físicas, su rendimiento en el trabajo nacional será mayor.

Es sobradamente conocido de todos el influjo que ese mismo desarrollo tiene en la parte moral.

Escuela, taller, Universidad y cuartel son los distintos elementos de la vida de los pueblos por los que sucesivamente va pasando el ciudadano; todos deben armonizar sus esfuerzos para, dentro de su radio de acción, contribuir al acrecentamiento de las energías físicas nacionales.

Siendo la Escuela la base fundamental del edificio educativo, en ella debe comenzar esta labor.

Todas las consideraciones expuestas justifican la necesidad de dar unas normas para unificar el criterio y la doctrina que ha de regir la educación física en las Escuelas nacionales.

En su virtud, el Presidente del Directorio Militar que suscribe tiene el

honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A E. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara reglamentaria para regir la educación física en las Escuelas nacionales de primera enseñanza la "Cartilla Gimnástica Infantil", redactada a estos efectos por la Escuela Central de Gimnasia.

Artículo 2.º A tal fin, por la citada Escuela se procederá a la tirada de 50.000 ejemplares de la mencionada Cartilla.

Artículo 3.º Una vez editada, y a los solos efectos de su rápida distribución, el Ministerio de la Gobernación, por medio de los Delegados gubernativos, procederá a su reparto, a fin de que a la mayor brevedad lleguen a poder de los Maestros nacionales.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Instrucción pública se cuidará de que dicha Cartilla se introduzca en los planes de estudios de las Escuelas Normales de ambos sexos, así como de que por los Inspectores de Primera enseñanza se vigile su exacto cumplimiento.

Artículo 5.º Los Delegados gubernativos realizarán en este sentido una activa propaganda, facilitando por cuantos medios tengan a su alcance los elementos necesarios y extremando su celo e interés en tan patriótica empresa.

Artículo 6.º Hasta tanto se cree el Patronato Nacional de Educación física encargado de organizar una amplia propaganda en toda España y de la administración y distribución de fondos destinados a tal fin, la Escuela Central de Gimnasia se encargará de la recaudación y administración del importe de esta Cartilla, cuyo precio será de 75 céntimos ejemplar.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Previene el párrafo quinto de la disposición final del Estatuto municipal que quedarán en suspenso los artículos del mismo que exigen intervención del Cuerpo electoral, en tanto no esté confeccionado el nuevo Censo.

Parecen comprendidos en este precepto los relativos al "referendum" y así lo entienden algunas Corporaciones municipales que, alarmadas, solicitan una aclaración, ya que de prosperar aquel criterio, les resultaría imposible en gran número de casos abordar ciertos problemas, precisamente los de mayor trascendencia pública y social, que exigen para su resolución dispendios considerables.

Por tales razones y ante la indudable conveniencia de no entorpecer la vida municipal en estos instantes en que nobles emulaciones surgidas al amparo de los nuevos preceptos que la regulan, justifican y demandan máxima colaboración y ayuda por parte de los Poderes públicos, el Gobierno somete a la aprobación de V. M. una fórmula que, con carácter transitorio, permitirá prescindir del "referendum" en los casos en que el Estatuto lo establece como obligatorio.

A virtud de lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En tanto no esté confeccionado el nuevo Censo electoral, los Ayuntamientos podrán adoptar los acuerdos que, conforme al Decreto-ley de 8 de Marzo último, exijan "referendum", en sesión ordinaria o extraordinaria de la Corporación plena.

Para que tales acuerdos sean valederos habrán de reunir el voto conforme de las cuatro quintas partes de Concejales que forman la Corporación.

Dado en Palacio a diez y ocho de

Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El creciente desarrollo de la población industrial en determinadas comarcas y localidades y el consiguiente aumento del número de asuntos contenciosos que, conforme a la ley de 22 de Julio de 1912, son de la competencia de los Tribunales industriales, dificultando, por una parte, la recta y normal administración de justicia en la competencia ordinaria de los Juzgados de primera instancia, e impidiendo, por otra, no sólo la rápida resolución que la índole de aquellos asuntos exige, sino también que el Juez llamado a intervenir pueda prestarles una atención exclusiva y una preparación adecuada, han ido señalando la necesidad de crear Juzgados especiales, a la manera de los que por virtud del artículo 4.º de la mencionada ley se establecieron en Madrid y Barcelona, para que entendieran exclusivamente en las reclamaciones y pleitos que surjan de la aplicación de los contratos de trabajo o de aprendizaje y de la legislación de Accidentes; y así, por la ley de 8 de Julio de 1921 y por la de Presupuestos de 26 de Julio de 1922, se crearon, respectivamente, los Juzgados especiales de Bilbao y de Oviedo con la competencia de los Tribunales industriales y la jurisdicción de las correspondientes provincias.

Expuesta esa misma necesidad respecto de la capital de Valencia por el Decano de los Jueces de primera instancia y por el Presidente de la Audiencia territorial, y realizada por el Instituto de Reformas Sociales la información previa pertinente en la que todas las Sociedades interesadas, como la Diputación provincial, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Mutua Valenciana de Accidentes del Trabajo, la Unión Gremial, el Ateneo Mercantil, la Casa del Pueblo, la Junta local de Reformas Sociales, la Cámara de la Propiedad Urbana, la Federación Naranjera, la Confederación de Obreros Católicos de Levante y el Ayuntamiento de Valencia, coinciden en afirmar la conveniencia de que un Juzgado especial se encargue de los asuntos contenciosos que en la capital mencionada correspondan a la competencia de los Tri-

bunales industriales, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-Ley.

Madrid, 17 de Junio de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a los términos del artículo 4.º y demás aplicables de la vigente ley de 22 de Julio de 1922, se crea en Valencia un Tribunal industrial para entender en los asuntos propios de la competencia señalada por la mencionada ley, con jurisdicción que alcanzará a los cuatro partidos judiciales de la misma capital.

Dicho Tribunal estará presidido por un Juez especial de categoría de término.

Artículo 2.º En los próximos presupuestos generales del Estado se consignarán las cantidades necesarias para la dotación del Juzgado especial antes indicado.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto-Ley.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinticuatro,

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial y de conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en designar para el cargo de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia territorial de Oviedo, a D. Francisco Flores Quiñones, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Lista de ex Ministros, ordenada con arreglo al artículo 5.º de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, de fecha 5 de Abril de 1904, con los turnos respectivos.

NOMBRES	Fecha de su antigüedad en el cargo.	Ministerio por el que turnó en el cargo de Consejero de Estado.	OBSERVACIONES
MINISTERIO DE ESTADO			
Excmos. Sres.:			
Don Faustino Rodríguez San Pedro.....	5 Diciembre 1903.....	Por Estado.....	Se excusó.
" Wenceslao Ramírez de Villaurrutia, Marqués de Villaurrutia.....	27 Enero 1905.....	Por Estado.....	"
" Juan Pérez Caballero y Ferrer.....	30 Junio 1906.....	Por Estado.....	Ejerció en 1922-24.
" Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas	9 Febrero 1910.....	Por Gracia y Justicia....	"
" Antonio López Muñoz, Conde de López Muñoz	13 Junio 1913.....	Por Estado.....	"
" Salvador Bermúdez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema.....	27 Octubre 1913.....	Por Estado.....	Ejerció en 1920-22.
" Miguel Villanueva y Gómez.....	9 Diciembre 1915.....	Por Fomento.....	"
" Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones	25 Febrero 1916.....	Por Instrucción pública.	"
" Amalio Gimeno y Cabañas, Conde de Gimeno.	30 Abril 1916.....	Por Marina.....	"
" Juan Alvarado y del Saz.....	19 Abril 1917.....	Por Marina.....	"
" Manuel González Hontoria.....	15 Abril 1919.....	Por Estado.....	"
" Joaquín Fernández Prida.....	8 Marzo 1922.....	Por Gracia y Justicia....	"
" Francisco Bergamín y García.....	4 Diciembre 1922.....	"	"
" Santiago Alba y Bonifaz.....	7 Diciembre 1922.....	Por Instrucción pública.	"
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA			
Excmos. Sres.:			
Don Antonio Maura y Montaner.....	11 Diciembre 1892.....	Por Gracia y Justicia....	Ex Ministro de Ultramar.
" Joaquín Sánchez de Toca.....	5 Diciembre 1903.....	Por Marina.....	"
" Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas	1 Diciembre 1905.....	Por Gracia y Justicia....	"
" Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones	6 Julio 1906.....	Por Instrucción pública.	"
" Juan Armada y Losada, Marqués de Figueroa	25 Enero 1907.....	Por Gracia y Justicia....	Ejerció en 1920-22.
" Trinitario Ruiz Valarino.....	9 Febrero 1910.....	Por Gracia y Justicia....	"
" Diego Arias de Miranda.....	12 Marzo 1912.....	Por Marina.....	Consejero permanente.
" Manuel de Burgos y Mazo.....	4 Enero 1915.....	"	Se excusó.
" Juan Alvarado y del Saz.....	11 Octubre 1916.....	Por Marina.....	"
" Joaquín Fernández Prida.....	3 Noviembre 1917.....	Por Gracia y Justicia....	"
" José Roig y Bergadá.....	9 Noviembre 1918.....	Por Gracia y Justicia....	Ejerció en 1922-24
" Alejandro Roselló y Pastor.....	5 Diciembre 1918.....	"	"
" Pascual Amat y Esteve.....	20 Julio 1919.....	"	"
" Pablo de Garnica y Echevarría.....	12 Diciembre 1919.....	"	"
" Gabino Bugallal, Conde de Bugallal.....	5 Mayo 1920.....	Por Instrucción pública.	"
" Mariano Ordóñez y García.....	1 Septiembre 1920.....	"	"
" Vicente de Piniés y Bayona.....	13 Marzo 1921.....	"	"
" Julio Wais San Martín.....	7 Julio 1921.....	"	"
" José Francos Rodríguez.....	14 Agosto 1921.....	Por Instrucción pública.	"
" José Bertrán y Musitu.....	8 Marzo 1922.....	"	"
" Carlos Cañal y Migolla.....	4 Diciembre 1922.....	"	"
" Antonio López Muñoz, Conde de López Muñoz	26 Mayo 1923.....	"	"

NOMBRES	Fecha de su antigüedad en el cargo.	Ministerio por el que turnó en el cargo de Consejero de Estado.	OBSERVACIONES
MINISTERIO DE LA GUERRA			
Excmos. Sres.:			
Don Valeriano Weyler y Nicoláu, Marqués de Tenerife	6 Marzo 1901.....	Por Guerra.....	"
" Agustín Luque y Coca.....	1 Diciembre 1905.....	Por Guerra.....	"
" Francisco Aguilera y Egea.....	19 Abril 1917.....	Por Guerra.....	Ejerció en 1920-22.
" José Marina Vega.....	18 Octubre 1917.....	Por Guerra.....	Ejerció en 1922-24.
" Juan de la Cierva y Peñafiel.....	3 Noviembre 1917.....	Por Gobernación.....	"
" Dámaso Berenguer Fusté.....	9 Noviembre 1918.....	"	"
" Diego Muñoz-Cobo y Serrano.....	27 Enero 1919.....	"	"
" Luis de Santiago y Aguirrevengoa.....	16 Abril 1919.....	"	"
" Antonio Tovar y Marcoleta.....	20 Julio 1919.....	"	"
" José Villalba y Riquelme.....	15 Diciembre 1919.....	"	"
" Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza.	5 Mayo 1920.....	"	"
" José Olaguer Feliú y Ramírez.....	8 Marzo 1922.....	"	"
" Niceto Alcalá Zamora.....	7 Diciembre 1922.....	"	"
" Luis Aizpuru Mondéjar.....	26 Mayo 1923.....	"	"
MINISTERIO DE MARINA			
Excmos. Sres.:			
Don Ramón Auñón y Villalón, Marqués de Pilares	18 Mayo 1898.....	Por Marina.....	"
" Joaquín Sánchez de Toca.....	6 Diciembre 1902.....	Por Marina.....	"
" Miguel Villanueva y Gómez.....	23 Junio 1905.....	Por Fomento.....	"
" Valeriano Weyler y Nicoláu, Marqués de Tenerife.....	31 Octubre 1905.....	Por Guerra.....	"
" Juan Alvarado y del Sez.....	6 Julio 1906.....	Por Marina.....	"
" Santiago Alba y Bonifaz.....	30 Noviembre 1906.....	Por Instrucción pública.	"
" Juan Jácome y Pareja, Marqués del Real Tesoro	10 Diciembre 1906.....	Por Marina.....	Se excusó.
" Diego Arias de Miranda.....	9 Febrero 1910.....	Por Marina.....	Consejero permanente.
" Amalio Gimeno y Cabañas, Conde de Gimeno.	31 Diciembre 1912.....	Por Marina.....	"
" Joaquín Fernández Prada.....	13 Marzo 1921.....	Por Gracia y Justicia...	"
" José Gómez Acebo, Marqués de Cortina.....	14 Agosto 1921.....	Por Marina.....	Ejerció en 1922-24.
" Mariano Ordóñez García.....	8 Marzo 1922.....	Por Marina.....	Ejerció en 1922-24.
" José Rívra y Alvarez Cañero.....	1 Abril 1922.....	"	"
" Luis Silvela y Casado.....	7 Diciembre 1922.....	"	"
" Juan Bautista Aznar y Cabañas.....	16 Febrero 1923.....	"	"
MINISTERIO DE HACIENDA			
Excmos. Sres.:			
Don Manuel de Eguilior y Llaguno, Conde de Albox	12 Enero 1890.....	Por Hacienda.....	"
" Angel Urzáiz y Cuesta.....	6 Marzo 1901.....	Por Hacienda.....	"
" Tirso Rodríguez y Sagasta.....	19 Marzo 1902.....	Por Hacienda.....	"
" Faustino Rodríguez San Pedro.....	25 Marzo 1903.....	Por Estado.....	"
" Juan Alvarado y del Sez.....	21 Octubre 1909.....	Por Marina.....	"
" Félix Suárez Inclán.....	31 Diciembre 1912.....	Por Fomento.....	"
" Gabino Bugallal y Araújo, Conde de Bugallal	27 Octubre 1913.....	Por Instrucción pública.	"
" Miguel Villanueva y Gómez.....	25 Febrero 1916.....	Por Fomento.....	"
" Santiago Alba y Bonifaz.....	30 Abril 1916.....	Por Instrucción pública.	"
" Juan Ventosa y Calvell.....	3 Noviembre 1917.....	Por Hacienda.....	Ex Ministro de Abastecimientos.
" José de Caralt Sala, Conde de Caralt.....	2 Marzo 1918.....	Por Hacienda.....	"
" Juan de la Cierva y Peñafiel.....	15 Abril 1919.....	Por Gobernación.....	"
" Baldomero Argente del Castillo.....	5 Diciembre 1918.....	Por Hacienda.....	Ex Ministro de Abastecimientos. — Ejerció en 1920-22.

NOMBRES	Fecha de su antigüedad en el cargo.	Ministerio por el que turnó en el cargo de Consejero de Estado.	OBSERVACIONES
Don José Maestro Pérez.....	17 Abril 1919.....	Por Hacienda.....	Ex Ministro de Abastecimientos. — Ejerció en 1922-24.
" Fernando Sartorius Chacón, Conde de San Luis	28 Septiembre 1919.....	"	Ex Ministro de Abastecimientos.
" Lorenzo Domínguez Pascual.....	5 Mayo 1920.....	Por Instrucción pública.	"
" Carlos Cañal y Migalla.....	8 Mayo 1920.....	"	Ex Ministro del Trabajo.
" Manuel Argüelles y Argüelles.....	28 Enero 1921.....	"	"
" Mariano Ordóñez y García.....	7 Julio 1921.....	"	"
" Francisco de A. Cambó y Batllé.....	14 Agosto 1921.....	"	"
" Leopoldo Matos y Massiéu.....	14 Agosto 1921.....	"	Ex Ministro del Trabajo.
" Francisco Bergamín y García.....	8 Marzo 1922.....	"	"
" Juan José Ruano de la Sota.....	4 Diciembre 1922.....	"	"
" José Manuel Pedregal y Sánchez Calvo.....	7 Diciembre 1922.....	"	"
" Joaquín Chapaprieta y Torregrosa.....	7 Diciembre 1922.....	"	Ex Ministro del Trabajo
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN			
Excmos. Sres.:			
Don Antonio Maura y Montaner.....	6 Diciembre 1902.....	Por Gracia y Justicia....	"
" José Sánchez Guerra Martínez.....	5 Diciembre 1903.....	Por Gobernación.....	"
" Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas	23 Junio 1905.....	Por Gracia y Justicia....	"
" Alvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones	1 Diciembre 1905.....	Por Instrucción pública.	"
" Juan de la Cierva y Peñafiel.....	25 Enero 1907.....	Por Gobernación.....	"
" Fernando Merino y Vallarino, Conde de Sagasta	9 Febrero 1910.....	Por Gobernación.....	"
" Trinitario Ruiz Valarino.....	3 Abril 1911.....	Por Gracia y Justicia....	"
" Santiago Alba y Bonifaz.....	31 Diciembre 1912.....	Por Instrucción pública.	"
" Joaquín Ruiz Giménez.....	30 Abril 1916.....	Por Gobernación.....	"
" Luis Silvela y Casado.....	9 Noviembre 1918.....	Por Gobernación.....	Ejerció en 1920-22.
" Amalio Gimeno y Cabañas, Conde de Gimeno	5 Diciembre 1918.....	Por Marina.....	"
" Antonio Goicoechea y Cosculluela.....	15 Abril 1919.....	Por Gobernación.....	Ejerció en 1922-24.
" Manuel de Burgos y Mazo.....	20 Julio 1919.....	"	"
" Joaquín Fernández Prada.....	12 Diciembre 1919.....	Por Gracia y Justicia....	"
" Francisco Bergamín y García.....	5 Mayo 1920.....	"	"
" Gabino Bugallal y Araújo, Conde de Bugallal.	1 Septiembre 1920.....	Por Instrucción pública.	"
" Rafael Coello y Oliván, Conde de Coello de Portugal	14 Agosto 1921.....	"	"
" Vicente Piniés y Bayona.....	8 Marzo 1922.....	"	"
" Martín Rosales y Martel, Duque de Almodóvar del Valle.....	7 Diciembre 1922.....	"	"
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES			
Excmos. Sres.:			
Don Alvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones	5 Diciembre 1905.....	Por Instrucción pública.	"
" Gabino Bugallal y Araújo, Conde de Bugallal.	20 Julio 1908.....	Por Instrucción pública.	"
" Lorenzo Domínguez Pascual.....	5 Diciembre 1903.....	Por Instrucción pública.	"
" Juan de la Cierva y Peñafiel.....	16 Diciembre 1904.....	Por Gobernación.....	"
" Carlos María Cortezo y Prieto.....	8 Abril 1905.....	"	Consejero permanente
" Manuel de Eguilior y Llaguno, Conde Albox	31 Octubre 1905.....	Por Hacienda.....	"
" Amalio Gimeno y Cabañas, Conde de Gimeno	6 Julio 1906.....	Por Marina.....	"
" Faustino Rodríguez San Pedro.....	15 Enero 1907.....	Por Estado.....	"
" Santiago Alba y Bonifaz.....	12 Marzo 1912.....	Por Instrucción pública.	"

NOMBRES	Ministerio por el que turnó en el cargo de Consejero de Estado.	Fecha de su antigüedad en el cargo.	OBSERVACIONES
Don Antonio López Muñoz, Conde de López Muñoz	31 Diciembre 1912.....	Por Estado.....	"
" Joaquín Ruiz Jiménez.....	13 Junio 1913.....	Por Gobernación.....	"
" Francisco Bergamín García.....	27 Octubre 1913.....	"	Ministro al corresponderle el turno.
" Saturnino de Esteban Miquel y Collantes, Conde de Esteban Collantes.....	4 Enero 1915.....	"	Consejero permanente.
" Rafael de Andrade y Navarrete.....	25 Octubre 1915.....	Por Instrucción pública.	Ejerció en 1922-24.
" José Francos Rodríguez.....	19 Abril 1917.....	Por Instrucción pública.	"
" Felipe Rodés Baldrich.....	3 Noviembre 1917.....	Por Instrucción pública.	Ejerció en 1920-22.
" Luis Silvela y Casado.....	2 Marzo 1918.....	Por Gobernación.....	"
" Joaquín Salvatella y Gibert.....	5 Diciembre 1918.....	Por Instrucción pública.	Ejerció en 1922-24.
" César Silió y Cortés.....	15 Abril 1919.....	"	"
" José del Prado y Palacio.....	20 Julio 1919.....	"	"
" Natalio Rivas de Santiago.....	12 Diciembre 1919.....	"	"
" Luis Espada y Guntín.....	5 Mayo 1920.....	"	"
" Tomás Montejo y Rica.....	29 Diciembre 1920.....	"	"
" Francisco Aparicio y Ruiz.....	13 Marzo 1921.....	"	"
" Isidoro de la Cierva y Peñafiel.....	4 Diciembre 1922.....	"	"
MINISTERIO DE FOMENTO.			
Excmos. Sres.:			
Don Rafael Gasset y Chinchilla.....	18 Abril 1900.....	"	Se excusó.
" Joaquín Sánchez de Toca.....	23 Octubre 1900.....	Por Marina.....	"
" Miguel Villanueva y Gómez.....	6 Marzo 1901.....	Por Fomento.....	"
" Félix Suárez Inclán.....	31 Mayo 1902.....	Por Fomento.....	"
" Juan Armada y Losada, Marqués de Figueroa	5 Diciembre 1904.....	Por Gracia y Justicia....	"
" Alvaro de Figueroa y Torres, Conde de Romanones	23 Junio 1905.....	Por Instrucción pública.	"
" Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas	6 Julio 1906.....	Por Gracia y Justicia....	"
" José Sánchez Guerra y Martínez.....	14 Septiembre 1908.....	Por Gobernación.....	"
" Luis Espada y Guntín.....	25 Octubre 1915.....	Por Fomento.....	"
" Martín Rosales y Martell, Duque de Almodóvar del Valle.....	19 Abril 1917.....	Por Fomento.....	"
" Luis Marichalar y Menreal, Vizconde de Eza.....	11 Julio 1917.....	Por Fomento.....	Ministro al corresponderle el turno.
" Niceto Alcalá Zamora.....	3 Noviembre 1917.....	Por Fomento.....	Ejerció en 1920-22.
" Francisco de A. Cambó y Batllé.....	22 Marzo 1918.....	"	"
" Pablo de Garnica y Echevarría.....	9 Noviembre 1918.....	"	Ex Ministro de Abastecimientos.
" José Gómez Acebo, Marqués de Cortina.....	5 Diciembre 1918.....	Por Marina.....	"
" Angel Ossorio y Gallardo.....	15 Abril 1919.....	"	"
" Abilio Calderón y Rojo.....	20 Julio 1919.....	"	"
" Carlos Cañal y Migolla.....	23 Julio 1919.....	"	Ex Ministro de Abastecimientos.
" Amalio Gimeno y Cabañas, Conde de Gimeno	12 Diciembre 1919.....	Por Marina.....	"
" Francisco Terán y Morales.....	15 Diciembre 1919.....	"	Ex Ministro de Abastecimientos.
" Emilio Ortuño y Berte.....	17 Febrero 1920.....	"	"
" Juan de la Cierva y Peñafiel.....	13 Marzo 1921.....	Por Gobernación.....	"
" Severino E. Sanz y Escartín, Conde de Lizárraga	13 Marzo 1921.....	"	Ex Ministro del Trabajo.
" José Maestre y Pérez.....	14 Agosto 1921.....	"	"
" José Argüelles y Argüelles.....	8 Marzo 1922.....	"	"
" Luis Rodríguez de Viguri.....	4 Diciembre 1922.....	"	"
" Manuel Portela Valladares.....	3 Septiembre 1923.....	"	"
" Luis Armiñán y Pérez.....	3 Septiembre 1923.....	"	Ex Ministro del Trabajo.

Madrid, 14 de Junio de 1924.—El Oficial Mayor, El Conde de Morales de los Ríos. (Rubricado.)

NOTA.—Por extensión del Real decreto de 5 de Febrero de 1920, se incluyen en las listas de los Ministerios de Hacienda y de Fomento los ex Ministros del Trabajo, en atención a que este Ministerio sustituyó al de Abastecimientos.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar dudas en la interpretación de los artículos 6.º, 7.º y 27 del Real decreto orgánico del Consejo de la Economía Nacional, respecto de las condiciones de productores exigidas por dicho Real decreto para poder ejercer el cargo de Vocales, propietarios y suplentes, y asesores del citado Consejo, y determinar la forma en que han de justificar el ejercicio de la industria respectiva.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Comisión permanente, se ha servido disponer:

1.º Para justificar la cualidad de industrial a que hacen referencia los artículos 6.º, 7.º y 27 del Real decreto orgánico del Consejo de la Economía Nacional de 8 de Marzo próximo pasado, los Vocales, tanto propietarios como suplentes, y los asesores, han de ostentar la cualidad de industrial o productor que determinan los artículos 6.º, 7.º y 27 del citado Real decreto, y deberán presentar una certificación oficial acreditativa del ejercicio de la respectiva industria, expedida por la Cámara de Industria a que pertenezcan, Asociación de Ganaderos, Asociación de Agricultores, Cámaras Agrícolas o Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.

2.º La justificación a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá presentarse en la Secretaría del Consejo antes del día 27 próximo, fecha señalada para la constitución del pleno y toma de posesión de los señores Vocales.

3.º A este acto de constitución del pleno podrán asistir los asesores, previa la presentación de credencial y documentos acreditativos mencionados anteriormente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos subsiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1924.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Recibidas en este Mi-

nisterio las propuestas de premios formuladas por el Jurado de Grabado de la Exposición Nacional de Bellas Artes del corriente año:

Resultando que por renuncia o imposibilidad de los Jurados propietarios y a pesar de agotarse el número de los suplentes no ha podido funcionar este Jurado sino con cuatro miembros:

Considerando que éstos han sido legalmente nombrados, en virtud de sufragio reglamentario, desempeñando debidamente su función personal:

Considerando que el medio lógico de solucionar este vicio de procedimiento no es otro que el de completar el Jurado con el quinto Vocal, por medio del sufragio reglamentario:

Vista la autorización que otorga el artículo 57 del Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente, de acuerdo con lo propuesto por V. I.:

1.º Para completar el Jurado de Grabado se procederá a votar un quinto Jurado y un Suplente, por los expositores de dicha Sección. Agotado el número de medallados de primera, grabadores elegibles, los medallados de esta categoría a quienes se vote habrán de serlo de las otras Secciones de la Exposición.

2.º Una vez efectuado el nombramiento de este quinto Jurado, se procederá a formular la oportuna propuesta de premios por el Jurado completo, formado por él y por los cuatro que le han constituido desde el principio de su funcionamiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, relativa a la votación de un Jurado propietario y un Suplente para completar el actual Jurado de recompensas de la Sección de Grabado de la Exposición Nacional de Bellas Artes del año corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que dicha votación se efectúe en el Palacio del Retiro,

en que la Exposición se celebra, el martes, 24 del actual, de doce a una de la tarde, verificándolo los expositores de provincias con arreglo a la Real orden de 29 de Abril último, GACETA del 30.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de premios elevada por el Jurado de la Sección de Arquitectura de la Exposición Nacional de Bellas Artes del corriente año, formulada con los requisitos exigidos en el Reglamento vigente para estas Exposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle su aprobación y disponer que la relación de artistas premiados se haga pública en la GACETA DE MADRID, a continuación de la presente Real orden, especificando los nombres de los agraciados, la recompensa que se les concede y la obra por la cual se les premia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

PREMIOS CONCEDIDOS POR EL JURADO DE LA SECCIÓN DE ARQUITECTURA, A QUE SE REFIERE LA ANTERIOR REAL ORDEN

Una primera medalla.

Desierta.

Una segunda medalla.

D. Agustín Aguirre, por su obra titulada "Proyecto de Palacio de España en una Exposición", número 727 del Catálogo.

Dos terceras medallas.

D. Luis Lozano Losilla, por "Palacio para un noble de Castilla", número 737.

D. Enrique Simonet Castro, por "Proyecto de Monumento a la Música", número 742.

Bolsas de viaje.

D. Angel García Díaz, por "Monumento a Bolívar", número 731.

Madrid, 18 de Junio de 1924.—El Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes. Alfonso Pérez G. Nieva.

Ilmo. Sr.: Habiendo de procederse a la votación de la Medalla de Honor de la actual Exposición Nacional de Bellas Artes y en virtud de las atribuciones concedidas a esta Subsecretaría por el artículo transitorio del Reglamento vigente de dichas Exposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que la votación referida se verifique bajo mi presidencia en el Palacio del Retiro, que fué Museo de Ultramar, a las cinco de la tarde del 23 de los corrientes, procediendo V. I., como Secretario de estos Certámenes, a disponer lo necesario para el acto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Círculo de Bellas Artes, de Madrid, en el que, a la vez que expresa su reconocimiento por la Asociación de la Medalla de Oro creada por él con la adquisición de la obra correspondiente en 12.000 pesetas, a los premios de la actual Exposición Nacional de Bellas Artes, interesa que la Real orden en que dicha Medalla fué asociada se amplíe en el sentido de que se obtenga por votación entre primeras, segundas y terceras Medallas alcanzadas en Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, lo que enaltecería y daría mayor auge a la Medalla del Círculo:

Resultando que esta entidad ilustre, que tan patriótica y culta decisión ha tomado en pro del esplendor del arte patrio, con el fin de facilitar la conveniencia de sus propósitos, esboza en súplica los preceptos a que podría sujetarse la supradicha votación, cuáles son voto firmado, aunque no sea necesario hacer pública la firma en el escrutinio, anulándose los votos no firmados; otorgamiento de la Medalla al mayor número de votos y opción a que, si esta recompensa recayera en autor ya premiado en la Exposición Nacional actual, su obra pase a ser propiedad del Círculo, sin que por eso el artista galardonado quede privado de su premio; y

Considerando que todo lo que sig-

nifica enaltecer la Medalla creada por el Círculo, por lo que entraña de acatamiento y amor al arte patrio y por la trascendencia que reviste de fraternidad entre el Estado y una entidad corporativa, ha de redundar en pro del arte y del nombre español,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aceptar la nueva moción formulada por el Círculo y disponer como consecuencia lo siguiente:

1.º La Medalla del Círculo de Bellas Artes, de Madrid, será concedida por votación, teniendo derecho a votar los artistas premiados con primera, segunda y tercera Medalla obtenidas en Exposiciones nacionales de Bellas Artes.

2.º Esta votación se efectuará por el censo de medallados publicado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en la GACETA DE MADRID, y se verificará a la vez que la de la Medalla de Honor de la Exposición nacional de Bellas Artes de este año; por tanto, cada votante emitirá su voto para la de honor de la Exposición y simultáneamente para la del Círculo, realizándose primeramente el escrutinio de la de Honor, y después el de la del Círculo de referencia.

De la meza para el segundo escrutinio podrán formar parte dos representantes del Círculo, designados por él de antemano.

3.º Los votos de la Medalla del Círculo deberán ser firmados, siendo nulos los que carezcan de este requisito, sin que sea preciso leer las firmas en el escrutinio. No se admitirán por delegación.

4.º La Medalla del Círculo se otorgará al que obtenga mayor número de votos. En caso de empate, el Círculo acordará la forma de resolverlo con independencia del Estado.

5.º Si la obra premiada con la Medalla del Círculo resultara haberlo ya sido en la Exposición Nacional, con el fin de que el autor obtenga la mayor recompensa positiva por su mérito, será adquirida por el Círculo, y en ese caso, de la cantidad que deja de percibir el artista, y el que con independencia de la adquisición conservará la Medalla obtenida, se dispondrá como proceda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Verificado en los días 14 y 16 del corriente el escrutinio de las elecciones de Asesores de este Consejo, se pone en conocimiento de los interesados, como recordatorio, que el día 20 del actual, a las once de la mañana, y en el local de dicho Consejo (Magdalena, núm. 12), se procederá a la elección de Vocales y Suplentes del mismo; pudiendo recoger en Secretaría los señores Asesores que no hubieran recibido su credencial por falta de tiempo o desconocimiento de sus domicilios, dicho documento antes de la elección, que, para las diferentes clases y grupos del Arancel, se podrá celebrar durante todo el día citado, a fin de dar el tiempo necesario a dichos Asesores para presentar sus candidaturas.

Madrid, 17 de Junio de 1924.—El Vicepresidente, Jefe de los servicios, Sebastián Castedo.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION COLONIAL

Por el Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea se participa a este Ministerio el fallecimiento de D. Arturo Rodríguez Alonso, natural de Masides (Orense), de profesión empleado.

Madrid, 14 de Junio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de Monteros.

Terminado el concurso cuya convocatoria se publicó en la GACETA DE MADRID del 2 de Abril último, para proveer tres plazas de Practicantes vacantes en los Servicios sanitarios de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, han sido adjudicadas a los Sres. D. Fermín Amo y Pérez, D. Miguel Bosch y Ball-Llosera y D. José Martín Ortega Casillas, que eran, entre los concursantes, quienes reunían mayores méritos.

Madrid, 17 de Junio de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de Monteros.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.